

TITULO: EL FEMICIDIO Y LA NECESIDAD DE SU RECEPCION EN EL

CODIGO PENAL

AÑO: 2011

ALUMNO: MARTA NOEMI RUANO

CARRERA: ABOGACIA

### EL FEMICIDIO Y LA NECESIDAD DE SU RECEPCIÓN EN EL CÓDIGO

PENAL: El presente trabajo refleja, en primer lugar, la situación actual de la mujer y las diferentes leyes que protegen sus derechos; pasa más adelante al estudio del concepto de femicidio, sus diferentes clases; su incorporación al código penal en otros países como una respuesta frente al gran número de mujeres asesinadas por razones de género, cosa que no trajo los resultados esperados, porque la violencia no descendió. Analiza diferentes casos jurisprudenciales, indicando los hechos y sus penas. Muestra los diferentes proyectos que se presentaron en el país, que tienen como finalidad su recepción al código penal; de ellos surgen posturas a favor y en contra, las que se encuentran mencionadas. Ya en la etapa final del trabajo hace referencia a las estadísticas de mujeres asesinadas en Argentina; que claramente manifiestan objetividad y falta de reglamentación legal debido a que no hay centros oficiales de estadísticas, actualmente las mismas son proporcionadas por una organización feminista. Cuando llega a su último capítulo concluye diciendo que son necesarios profundos cambios culturales, sociales y una correcta aplicación de las leyes vigentes en el país; adecuadas políticas públicas que respondan a las necesidades de las mujeres víctimas de violencia. Esos cambios son necesarios y no la inclusión al código penal de la figura autónoma de femicidio.

### FEMICIDE AND PENAL CODE RECEPTION NEED

Firstly, the hereby work reflects, women's current situation and the different laws protecting her rights; then it continues with an study about femicide concept, its different types; its inclusion in the penal code in other countries as an answer to a great number of murdered women due to gender reasons, which didn't bring up the expected results, as violence didn't diminish. It analyzes judicial precedents, stating facts and its penalties. It shows different projects presented in the country which objective is its inclusion in the penal code; where for and against positions merge. In its final section, this work refers to statistics on murdered women in Argentina which clearly show objectivity and lack of legal regulation due to official statistics centres absence, today the same are provided by a feminist organization. In its last chapter it concludes stating that deep cultural and social changes are necessary and current right laws application in the country; appropriate state laws which answer women violence victims needs. These changes are necessary and not autonomous figure inclusion in the penal code.

## INDICE

|   |    |
|---|----|
| Introducción.....                                       | 1  |
| Capítulo 1  |    |
| 1- La mujer a lo largo de la historia:.....             | 4  |
| 2- Protección jurídica a la mujer.....                  | 9  |
| a. Normas internacionales:.....                         | 9  |
| b- Normas regionales.....                               | 12 |
| c- Normas nacionales.....                               | 14 |
| Capítulo 2  |    |
| 1- Origen del término.....                              | 18 |
| 2- Concepto.....  | 19 |
| 3- Clases.....  | 20 |
| a. Femicidio íntimo .....                               | 21 |
| b- Femicidio no íntimo.....                             | 22 |
| c- Femicidio por conexión.....                          | 22 |
| 4- Diferencias con otras figuras.....                   | 23 |
| a - Femicidio.....                                      | 23 |
| b- Homicidio de mujeres.....                            | 25 |
| Capítulo 3  |    |
| 1-Recepción del femicidio en el derecho comparado ..... | 28 |
| a- Costa Rica.....                                      | 28 |
| b- Guatemala .....                                      | 31 |

|  |    |
|--|----|
| c- Chile.....                                | 34 |
| d-Otros países.....                          | 37 |
| 2-Casos relevantes .....                     | 37 |
| <b>Capítulo 4</b>                            |    |
| 1- Recepción del femicidio en Argentina..... | 52 |
| a. Proyectos presentados.....                | 52 |
| b. Posturas a favor de la recepción:.....    | 59 |
| c. Posturas en contra de la recepción.....   | 61 |
| 2-Estadísticas y encuesta: .....             | 63 |
| 3- Conclusiones:.....                        | 65 |
| Bibliografía.....                            | 68 |
| <b>ANEXO</b>                                 |    |

## Introducción

El tema de investigación es el femicidio, concepto creado por el movimiento feminista, que hace referencia al asesinato de mujeres por razones asociadas a su género<sup>1</sup>. En Argentina encontramos una corriente feminista que lucha por su incorporación al Código Penal, y también proyectos presentados ante la Cámara de Diputados de la Nación, en cuanto a que en nuestro país, cuando se comete un homicidio, no hay distinción de si la víctima es mujer u hombre.

En nuestro derecho rige la ley 26485<sup>2</sup>, de protección integral a las mujeres, y la ratificación de distintas convenciones internacionales. Es importante analizar estas leyes por el hecho de que el femicidio, en muchas ocasiones, ha sido precedido por distintas formas de violencia, y si se logra una adecuada prevención, puede llegar a disminuir la cantidad de asesinatos de mujeres. Podemos mencionar, con respecto a la legislación internacional: el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración y Programa de Acción de Viena, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belén Do Para), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de 1995.

Con respecto al derecho comparado, podemos analizar la figura del femicidio en Costa Rica<sup>3</sup>, la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, de Guatemala<sup>4</sup>; también es necesario analizar el derecho chileno<sup>5</sup>; doctrina a la que nos remitiremos.

Desde el punto de vista jurisprudencial a nivel internacional, el caso más relevante fue el de Ciudad Juárez, presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Corte dictaminó que el estado mexicano violentó los derechos a la vida, a la integridad y la libertad personales, a la no discriminación y el acceso a la justicia y protección judicial, así como la

---

<sup>1</sup> Barcaglione, Gabriela” y otros”. Femicidios e impunidad. CECYM. Buenos Aires, 2005, 10

<sup>2</sup> Sancionada 11 marzo 2009, Promulgada 1 abril 2009, Publicada en B.O. 14 abril 2009.

<sup>3</sup> Ley 8589.

<sup>4</sup> Decreto Numero 22-2008.

<sup>5</sup> Ley 20480.

garantía de los niños en perjuicio de tres mujeres (dos menores de edad), cuyos cuerpos fueron hallados en noviembre de 2001 en un campo algodnero<sup>6</sup>. A nivel regional el caso de *María Da Penha Maia, donde se hace alusión a la Convención de Belén do Para. A nivel nacional* podemos hablar de distintos casos, tales como Monzón<sup>7</sup>, María Soledad Morales, Barreda y el de Wanda Taddei.

El objetivo general de nuestra investigación es analizar las características e implicancias jurídicas de la figura del femicidio, a los fines de determinar la conveniencia de su recepción en nuestro derecho penal. Los objetivos particulares son los siguientes: analizar la figura del homicidio y sus características, atenuantes y agravantes; caracterizar la figura del femicidio, distinguiéndola del feminicidio y del homicidio; analizar las distintas clases de femicidio; la incorporación del femicidio en el derecho comparado y las leyes que protegen a la mujer frente a la violencia en nuestro derecho; evaluar casos relevantes de homicidio de mujeres en Argentina y la condena dada por los tribunales a sus autores.

Las preguntas de investigación serán: ¿se debe hablar de femicidio o de feminicidio? ¿Hay que hablar de homicidio de mujeres o de femicidio?; si un hombre asesina a su novia, ex novia o ex mujer; ¿tendría que ser considerado homicidio calificado aunque no sea su cónyuge como establece el código penal? ¿Qué mecanismos prevé el sistema jurídico nacional para proteger a la mujer de la violencia? ¿Cómo puede evaluarse su efectividad? La contención o protección que recibe una mujer golpeada por parte del estado, ¿puede ser evaluada como suficiente y adecuada?; en caso de incorporarse la figura del femicidio al código penal, ¿se podría argumentar que existe una discriminación hacia los hombres? Aún no incorporándose el femicidio, ¿el código penal debe ser modificado para contemplar de alguna manera una protección especial para la mujer víctima de la violencia? ¿En qué debería consistir tal modificación? Cuando se produce el homicidio de una mujer, ¿Cómo es la información proporcionada por la prensa? ¿Cómo reaccionó la sociedad en casos como el

---

<sup>6</sup> Corte I.D.H., Sentencia "González y otros" .16 de noviembre de 2009. En [www.mujeresdejuarez.org](http://www.mujeresdejuarez.org).

<sup>7</sup> C.Apel.Crim.y Corr Sala II. Mar del Plata, "Monzon, Carlos, homicidio vict.: Muñiz, Alba Alicia". En, [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar).

de Barreda, entre otros? La incorporación del femicidio, ¿podría servir para reducir las cifras de crímenes de mujeres?

Nuestra exposición se compondrá de distintos capítulos. En el capítulo 1 se hará referencia a la situación de la mujer a lo largo de la historia y a las distintas leyes que la protegen, tanto a nivel internacional, regional, como nacional. En el capítulo 2 veremos el concepto de femicidio, las distintas clases y su diferencia con el feminicidio y el homicidio de mujeres; en el capítulo 3 analizaremos cómo el derecho comparado recepta esta figura y distintos casos relevantes relacionados con el tema de estudio, y en el capítulo 4 estudiaremos la recepción del femicidio en el derecho argentino; sobre si es conveniente o no su incorporación, los diferentes proyectos que se presentaron ante la Cámara de Diputados de la Nación, que proponen la incorporación del femicidio a nuestro Código Penal. Finalmente se presentarán las conclusiones del trabajo.

## Capítulo 1

### 1- La mujer a lo largo de la historia:

En la Edad Media la mujer era dada en matrimonio para estrechar vínculos con otros reinos o para lograr la expansión de los mismos; no podía, al igual que en Roma, decidir con quien deseaba casarse. El director del Centro de Historia del Crimen, de Durango<sup>8</sup>, Iñaki Bazán<sup>9</sup>, considera que es en esta época cuando se originó la violencia machista; en una entrevista<sup>10</sup> que le fue realizada, expresa lo siguiente: -“A partir del siglo XIII confluyen dos factores: uno es la recepción de la teoría aristotélica, que considera a la mujer un ser inferior, y el otro es la recepción del derecho romano, en el que tiene mucha importancia la patria potestad. Junto a eso también la Iglesia, que considera que el hombre ha caído por culpa de la mujer, aporta su grano de arena. Como consecuencia se intenta controlar a la mujer, que tiene que estar metida en casa.” También continúa diciendo que la mujer tenía solo dos opciones: casarse civilmente o casarse con Cristo, no eran bien vistas aquellas mujeres que no tenían un varón que las vigilara; Bazán considera que no va a ser tarea fácil su erradicación. “La propia sociedad y los políticos deben solucionarlo”.

Durante los siglos XVIII y XIX, la situación de la mujer en América es descripta de la siguiente manera:

“Las sociedades de la América española colonial compartieron con España la idea de la debilidad intrínseca del sexo femenino, y heredaron el sistema legal que pretendía proteger a las mujeres de su propia debilidad o del abuso de los hombres. Este sistema legal contenía los conceptos restrictivos y protectores que emanaban de los códigos medievales y renacentistas

---

<sup>8</sup> El Centro de Historia del Crimen de Durango es un centro para la investigación, documentación y difusión de la Historia del Crimen on-line y abierto a toda la comunidad científica internacional.

<sup>9</sup> Vicedecano de Proyección Social y Calidad de la Facultad de Letras (Universidad del País Vasco).

<sup>10</sup> Calvo, Raquel. “Es en la Edad Media Cuando surge la violencia contra las mujeres”. *El correo punto.com*, 11 noviembre 2007. [www.elcorreo.com/vizcaya/20071111/duranguesado/edad-media-cuando-surge-20071111.html](http://www.elcorreo.com/vizcaya/20071111/duranguesado/edad-media-cuando-surge-20071111.html) .

tempranos (...) las mujeres estaban primero bajo el control del padre y después bajo el del marido”<sup>11</sup>.

Era aceptado socialmente que el hombre castigara a la mujer, con la única condición de que sea prudentemente, a fin de controlar su conducta, con una finalidad correctiva.

En el siglo XX se producen cambios que van generando derechos para las mujeres, aunque aun podemos observar cómo, mujeres son asesinadas día a día en todas partes del mundo y cómo sus derechos son vulnerados. A continuación veremos un pequeño panorama de lo que sucede con muchas mujeres en el mundo, pero comenzaremos por dar un concepto de lo que es violencia sobre la mujer:

La Resolución 2005/41 de la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas define la violencia sobre la mujer como: “todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se producen en la vida pública como la privada y que abarca, sin limitarse a estos actos, la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, crímenes pasionales, la trata de mujeres y niñas, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer y la niña incluida la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz y forzado, el infanticidio de niñas, los actos de violencia y asesinatos relacionados con la dote, los ataques con ácido y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y con la explotación económica”.

En muchos países se continúa con la ablación o mutilación genital femenina, comprende una serie de prácticas consistentes en la extirpación total o parcial de los genitales externos de las niñas; se calcula que 70 millones de niñas y mujeres actualmente han sido sometidas a la mutilación/ablación genital femenina en África y el Yemen. Además, las cifras están aumentando en Europa, Australia, Canadá y los Estados Unidos, principalmente entre los

---

<sup>11</sup> Lavrin, Asunción. La Mujer en la sociedad colonial hispanoamericana. En, *Historia de América Latina*. Leslie Bethell (ed.). Barcelona, Leslie Bethell (ed.), 1990, t.IV, p.114.

inmigrantes procedentes de África y Asia sudoccidental<sup>12</sup>. Así se lleva a cabo; **“Así es una ablación de clítoris en un poblado beduino:** un mes antes, la madre de la niña le explica en qué consiste, su finalidad y la importancia de no resistirse. Entonces una mañana, cuando no hay presencia masculina en la casa y a plena luz del día, llegan varias mujeres a la casa de la niña. Una se dedica a taponarle la boca para que no chille y el resto se esfuerza en cogerla de las manos y piernas para que no se resista. Para que no moleste durante el acto. Entonces, la mujer con más experiencia y 'habilidad', lava con jabón y agua el clítoris de la niña. Procede a la mutilación con un cuchillo especial y pequeño, nada que ver con las cuchillas viejas de afeitarse del pasado. Las mujeres limpian el charco de la sangre derramada. En muchas ocasiones, la chica se desmaya. En otras, llora de impotencia. Siempre grita de dolor. Un grito en medio del desierto.”<sup>13</sup>. Causa daños irreparables y en muchas ocasiones la muerte. UNICEF trabaja con sus aliados en la búsqueda de elementos que puedan lograr el abandono generalizado de esta práctica. En estos momentos, UNICEF apoya programas para poner fin a la Mutilación Genital Femenina en 18 países y está iniciando actividades en otros cuatro<sup>14</sup>. El 6 de febrero es el Día Internacional Contra la Mutilación Genital Femenina. “Desde que se celebró la Conferencia de Beijing, se han adoptado, entre otras, las siguientes medidas contra la mutilación genital femenina: Como parte de una campaña de promoción internacional, en septiembre de 1997 el FNUAP<sup>15</sup> nombró a Walis Dirie, activista y modelo, Embajadora Especial para la Eliminación de la Mutilación Genital Femenina, La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha preparado materiales de capacitación e impartido cursos prácticos para crear mayor conciencia entre las enfermeras y parteras en la región de África y el Mediterráneo oriental, en un intento por procurar su participación activa en la lucha contra la mutilación genital femenina. La República Unida de Tanzania, uno de los diez países en que se practica

---

<sup>12</sup>**UNICEF. Mutilación / ablación genital femenina. En,**  
[www.unicef.org/spanish/protection/index\\_genitalmutilation.html](http://www.unicef.org/spanish/protection/index_genitalmutilation.html).

<sup>13</sup>Emergui, Sal. La ablación del clítoris...silencio y gritos en el desierto. *El mundo.es.*, 29 julio 2008. [www.elmundo.es/elmundo/2008/07/29/orienteproximo/1217589407.html](http://www.elmundo.es/elmundo/2008/07/29/orienteproximo/1217589407.html).

<sup>14</sup> En, [www.unicef.es/contenidos/399/index.htm](http://www.unicef.es/contenidos/399/index.htm)

<sup>15</sup> Fondo de Población de las Naciones Unidas.

ampliamente la mutilación genital femenina, ha promulgado leyes que consideran delito esa práctica. Las sanciones incluyen multas y la encarcelación. Los otros nueve países son Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Djibouti, Egipto, Ghana, Guinea, la República Centroafricana, el Senegal y el Togo. Varios países, como Australia, el Canadá, los Estados Unidos, Nueva Zelanda y el Reino Unido, que tienen poblaciones de inmigrantes que practican ese ritual, han aprobado disposiciones similares para tratar de eliminar esa práctica, Nigeria ha creado el teatro Fístula Vesicovaginal y centros de rehabilitación para prestar servicios de salud a las menores de edad casadas que han sido afectadas por la mutilación genital femenina”.<sup>16</sup>

También podemos hablar de los “crímenes de honor”, que designa el asesinato de una mujer por parte de miembros de su familia, que creen ser deshonrados por la víctima. Entre los principales móviles se encuentran: el rechazo de un matrimonio concertado, ser víctima de agresión sexual, querer divorciarse o cometer adulterio. Rana Husseini<sup>17</sup>, en su libro WHEN A LIFE IS WORTH LESS THAN HONOR, cuenta la historia de Kifaya, una niña que fue abusada sexualmente por uno de sus hermanos, quedó embarazada y sufrió un aborto clandestino. El hermano trató de matarla, pero logró sobrevivir. Después, fue obligada a casarse con un hombre 40 años mayor, que, a los seis meses, se divorció de ella. El segundo de sus hermanos la degolló después de que la familia la culpara de la violación que padeció. **Según Husseini, informes presentados ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, indican que este tipo de muertes tienen lugar en Bangladesh, Brasil, Ecuador, Egipto, Estados Unidos, Gran Bretaña, India, Israel, Jordania, Marruecos, Pakistán, Palestina, Suecia, Turquía, Uganda y Yemen, entre otros.**

**Dos casos que se conocieron recientemente,** la historia de Bibi Aisha, de 19 años, fue dada a conocer al mundo gracias a una portada publicada por la revista “Time” en agosto del 2010. En esa ocasión la publicación aseguró que la joven fue obligada a los 13 años a casarse, como

---

<sup>16</sup> Naciones Unidas. Nota informativa N°4. En, [/www.un.org/spanish/conferences/Beijing/fs4.htm](http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/fs4.htm).

<sup>17</sup> Periodista jordana y defensora de los derechos humanos.

pago de un asesinato cometido por un primo de su papá. Desde ese momento, según cuenta Aisha, sus suegros le pegaban constantemente y la trataban como una esclava. Su cuñado la sostuvo mientras su esposo sacó un cuchillo. Primero le cortó sus orejas y luego su nariz.<sup>18</sup> Y el caso de Sakineh Mohammadi Ashtiani, madre de dos hijos, está presa desde 2005; en mayo de 2006 fue condenada a recibir 99 latigazos por mantener una "relación ilícita" con dos hombres. Con posterioridad, fue declarada culpable de tener una "relación extramatrimonial" y condenada a morir por lapidación<sup>19</sup>.

Por otro lado también está presente el infanticidio; diecisiete asociaciones mundiales han presentado un informe ante la ONU sobre el infanticidio femenino, en el que destacan que el 80% de esas muertes tienen lugar en India y China. "Hay un déficit muy preocupante a nivel internacional en todo lo referente a la infancia y en particular a la niña", destacó el presidente del IPF<sup>20</sup>, Eduardo Hertfelder de Aldecoa, para quien "si ya es dramático el aumento del número de abortos en muchos países, existen además otros, en especial China y la India, en los que la niña es considerada una carga y por tanto se promociona el aborto femenino".

Con respecto a la trata sólo daremos un concepto por ser un tema amplio que merecería un extenso estudio; **Artículo 3, Protocolo de Palermo**,<sup>21</sup> a) *Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas*

---

<sup>18</sup> Redacción el tiempo.com. Joven afgana que fue mutilada reveló su nueva imagen. *El tiempo.com*. 12 octubre 2010. En, [www.eltiempo.com/mundo/medio-oriente/ARTICULO-WEB-NEW\\_NOTA\\_INTERIOR-8128274.html](http://www.eltiempo.com/mundo/medio-oriente/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-8128274.html).

<sup>19</sup> AMNISTIA INTERNACIONAL. Irán: Mujer en riesgo de ser ejecutada por adulterio. 28 septiembre 2010. En, [www.es.amnesty.org/actua/acciones/iran-lapidacion-mujer/](http://www.es.amnesty.org/actua/acciones/iran-lapidacion-mujer/).

<sup>20</sup> Instituto de Política Familiar de España.

<sup>21</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. New York, 15 noviembre de 2000.

*a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas”, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo. Argentina lo ratificó en el año 2002.*

Así vemos cómo las mujeres son víctimas de diferentes actos que atacan sus derechos fundamentales. A continuación analizaremos las distintas normas internacionales, regionales y nacionales que las protegen.

## 2-Protección jurídica a la mujer

### a. Normas internacionales:

La Dra. Susana Sanz<sup>22</sup>, indica que a partir de la “década de la mujer” establecida por las Naciones Unidas (1975-1985) el tema de la violencia contra la mujer es instalado en la Agenda Internacional respondiendo a la demanda de diferentes organizaciones de mujeres de todo el mundo.

❖ Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer; aprobada el 28 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (CEDAW), define explícitamente la discriminación contra la mujer y establece un programa para la adopción de medidas a nivel nacional encaminadas a poner fin a esa discriminación. Dicha convención fue ratificada por la República Argentina el 17 de julio de 1985, ley 23.179<sup>23</sup>, y se halla incluida en la nómina de los instrumentos internacionales de derechos humanos jerarquizados por el art. 75 inc. 22 de la

---

<sup>22</sup> Coordinadora de la Comisión Asesora para la Reglamentación de la Ley 26.485.

<sup>23</sup> Sancionada el 8 mayo 1985; promulgada 27 mayo 1985 y publicada en el B.O. 03/06/1985.

Constitución Nacional desde 1994. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, establecido en los arts. 17 a 22, se encarga de examinar los avances que logren los Estados por la aplicación de la Convención haciendo uso de los siguientes mecanismos: examen de los informes iniciales y periódicos que presenten los Estados parte, observaciones, comentarios finales a dichos informes y recomendaciones generales. A partir de 1999 cuenta con dos mecanismos adicionales incluidos en el Protocolo Facultativo, que son: el procedimiento de comunicación y el procedimiento de investigación. El Protocolo concede a las mujeres la posibilidad de realizar denuncias individuales ante órganos internacionales cuando su situación no pueda ser resuelta por las normas locales y también prevé que sea posible investigar violaciones graves en los Estados que sean parte. Argentina ratificó dicho Protocolo mediante ley 26.171<sup>24</sup>.

❖ Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993<sup>25</sup>: reconoce los derechos de las mujeres como parte de los derechos humanos universales, inalienables e indivisibles. Establece la igualdad de condición y de los derechos humanos de la mujer; “plena participación en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional” (Art.18). Se recomienda que la cuestión de la mujer se incluya en la vigilancia que concierne a los órganos de gobierno y organizaciones regionales e internaciones. En base a lo anterior se creó la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, en 1994, por resolución de 1994 / 45 tras la propuesta de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena. Su función es buscar y recibir informes sobre violencia contra la mujer; recomendar medidas, recibir denuncias individuales y exigir respuestas al gobierno que corresponda.

---

<sup>24</sup> Sancionada 25 noviembre 2006, promulgada de hecho el 6 diciembre 2006 y publicada en B.O. 11/12/2006.

<sup>25</sup> Viena, Austria, 25 de junio de 1993.

❖ Conferencia de Beijing: celebrada en Beijing, China, del 4 al 15 de septiembre de 1995. Aprobó la Declaración de Beijing y una Plataforma de Acción. La Plataforma es un reflejo del nuevo compromiso internacional por alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz de las mujeres de todo el mundo. Supone, además, la consolidación de los compromisos adquiridos durante la Década de la Mujer de las Naciones Unidas, 1976-1985, que formó parte de la Conferencia de Nairobi, como también de los compromisos afines adquiridos en el ciclo de conferencias mundiales de las Naciones Unidas celebradas en el decenio de 1990. *“Los compromisos contraídos por los gobiernos en Beijing reflejan la comprensión de que la igualdad de la mujer debe ser un componente central de cualquier intento de resolver los problemas sociales, económicos y políticos del mundo. En consecuencia, si en el pasado las mujeres lucharon para que la igualdad entre los géneros formara parte del temario de la comunidad internacional, la igualdad entre los géneros es hoy uno de los principales factores que conforman ese temario.”*<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Kofi Annan. Secretario General de las Naciones Unidas.

## b- Normas regionales

❖ Convención Interamericana de Concesión de Derechos Civiles a la Mujer, conocida como Convención de Bogotá (OEA, 1948), establece en su art.1 “Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre”. Ratificado por Argentina mediante Decr-ley 9983/57.

❖ Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Suscripta en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos<sup>27</sup>, en su art.17 establece, ap. 2º: “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”. y en su ap.4º: “Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo...”. En su Parte II, prevé la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>28</sup> (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>29</sup>, para intervenir en asuntos relacionados con incumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Partes una vez agotada la

---

<sup>27</sup> San José, Costa Rica ,7 al 22 de noviembre de 1969.

<sup>28</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (**CIDH**) es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en las Américas. Tiene su sede en Washington, D.C. El otro órgano es la [Corte Interamericana de Derechos Humanos](#), con sede en San José, Costa Rica. Cuya Pág. Web es [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org).

<sup>29</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José Costa Rica, es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal. Pag.web, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).

vía jurisdiccional interna. Fue aprobada por Argentina mediante ley 23.054<sup>30</sup>.

❖ **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”**: Adoptada en Belem do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea general de los Estados Americanos (OEA). Es un instrumento esencial porque apunta a la prevención, sanción, erradicación de la Violencia de Género, a la que define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado. “El art.7 establece la carga para los estados Parte de incluir en su legislación interna la normativa adecuada para prevenir, sancionar y erradicar dichas situaciones. El Capítulo II, relativo a los derechos protegidos establece en su art, 3 que, “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia,...”. En el año 1996 se incorpora al derecho interno de nuestro país mediante la Ley N° 24.632<sup>31</sup>.

❖ **Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1995-2001)** fija entre sus objetivos la consolidación del pleno respeto por los derechos humanos de las mujeres de la región, otorgando prioridad a la eliminación de este tipo de violencia y de la discriminación por razón del sexo.

---

<sup>30</sup> Sancionada 1 marzo 1984, promulgada 19 marzo 1984, publicada en B.O. el 27/03/1984.

<sup>31</sup> Sancionada en marzo 1996, promulgada abril 1996, publicada en B.O. 09/01/1996.

### c-Normas nacionales

❖ Ley 24417<sup>32</sup> de Protección Contra la Violencia Familiar. No define a la violencia familiar. Podemos decir que hay violencia familiar "...cuando en un grupo social doméstico una persona más débil es víctima del abuso de poder de otra en su esfera física y/o psicológica y/o sexual y/o patrimonial"<sup>33</sup>. Esta desigualdad de poder se presenta entre hombre-mujer (violencia hacia la mujer o violencia de género; padres –hijos (violencia infanto juvenil); por ser anciano, incapaces o discapacitados (violencia hacia ancianos, discapacitados o incapaces). Se aplicará en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en ley 26.485.

❖ Ley 26.485<sup>34</sup>: de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Sancionada el 11 de marzo de 2009, Promulgada el 1 de abril de 2009 y publicada en B.O. EL 14704/2009. A continuación resumiremos lo establecido en esta ley:

-Ámbito de aplicación: todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal.

-Objeto: promover y garantizar; eliminación de la discriminación, derecho a una vida sin violencia, desarrollo de políticas públicas, remoción de patrones socioculturales que promueven la desigualdad, acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia, asistencia integral.

-Derechos protegidos: los reconocidos por la CEDAW, la Convención de Belem do Para, la Convención sobre los Derechos de los niños y la Ley 26061 (Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) ,en este artículo menciona la ley 25.673

---

<sup>32</sup> Sancionada 7 diciembre de 1994, Promulgada 28 diciembre de 1994. B.O. 03/01/1995.

<sup>33</sup> Lamberti, Silvio; M. Viar, Juan Pablo. *Violencia Familiar*, Universidad, Buenos Aires, 2008

<sup>34</sup> Ver anexo p.1

de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

-Define la violencia contra la mujer “ Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”

- Establece diferentes tipos de violencia: física; sexual; psicológica; simbólica; económica y patrimonial. La violencia simbólica no había sido definida en otra ley.

-Formas de manifestarse los diferentes tipos de violencia: institucional; laboral; doméstica; contra la libertad reproductiva; obstétrica; mediática.

-Políticas Públicas: nos dice que los tres poderes del estado ya sea nacional o provincial adoptarán todas las medidas necesarias para lograr el objetivo de esta ley. Establece que el organismo competente será el Consejo Nacional de la Mujer con amplias facultades. El Estado nacional debe garantizar: campañas de educación y capacitación; unidades especializadas en violencia; programas de asistencia económica; centros de día; albergue para las mujeres que padecen violencia en sus domicilios; programas de reeducación destinado a hombres. Crea el Observatorio de la Violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y

sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

- Fija cómo será el procedimiento: debe ser gratuito y sumárisimo, podrá efectuarse la denuncia ante cualquier juzgado, de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público en forma oral o escrita. Si se realiza una exposición policial, la misma, dentro de las 24 horas deberá ser remitida ante la autoridad judicial competente. Las personas que pueden realizar la denuncia son: la mujer afectada; la niña o adolescente directamente o a través de su representante; cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese hacerla; en los casos de violencia sexual sólo la mujer que la padeció puede hacerla, si fuese hecha por un tercero deberá ser ratificada por la mujer; la denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

-La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros socio- demográficos de las denuncias efectuadas.

Las dos leyes reciben parecidas críticas, entre otras, que no establecen un concepto de lo que se considera violencia familiar, que no fijan las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas tomadas por los jueces o en caso de que el denunciado no se presente a las audiencias o cuando se niegue a recibir tratamiento; ya sea terapéutico, educativo, etc. Se considera que la ley 26.485 establece una discriminación positiva respecto al hombre porque solamente incluye a la mujer.

❖ **El Decreto 1011/10**<sup>35</sup>, aprueba la reglamentación de la Ley. Se faculta al Consejo Nacional de las Mujeres<sup>36</sup> dependiente del

---

<sup>35</sup> Ver anexo, p. 14.

Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación<sup>37</sup> a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la reglamentación que se aprueba por el presente Decreto. La ley reglamentada debe ser aplicada en todo el país, a excepción de las medidas de procedimiento de la Justicia que podrán ser ajustadas por las provincias a medida que se adhieran a la ley. Sin embargo, algunas condiciones procedimentales como el acceso gratuito a la asesoría legal para todas las mujeres que padezcan violencia serán obligatorias. “Es fundamental y urgente que se ejecuten medidas de este tipo y es un excelente paso que figure en la ley. Pero será un gran desafío de coordinación y recursos llevarlo a la práctica”, advirtió Natalia Gherardi, directora ejecutiva del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA).

Alba Salina, presidenta del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada, manifestó que “faltan políticas públicas y presupuesto contra la violencia de género. Dijo que en la Argentina “tenemos una legislación que es bastante completa en relación a la temática. Sin embargo, denunció que “nos está faltando y hay una gran deuda del estado argentino hacia las mujeres en el diseño de políticas públicas y presupuestos que pongan en marcha estas leyes”. “Políticas públicas de asistencia y protección efectiva hacia las mujeres que sufren violencia”.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> El Consejo Nacional de las Mujeres es el organismo gubernamental de nivel nacional, responsable de las políticas públicas de igualdad de oportunidades y trato entre varones y mujeres que tiene como propósito fundamental: Promover una transformación socio-cultural basada en la plena e igualitaria participación de las mujeres en la vida social, política, económica y cultural del país. En, [www.cnm.gov.ar/Varios/ObjetivosConsejo.html](http://www.cnm.gov.ar/Varios/ObjetivosConsejo.html).

<sup>37</sup> Pág. Web, [www.politicassociales.gov.ar/index.html](http://www.politicassociales.gov.ar/index.html).

<sup>38</sup> En nota dada a Radio Provincia de Buenos Aires el día 8/3/2011 a las 09:56 hs.

## Capítulo 2

### 1-Origen del término

Diana H.E.Russell <sup>39</sup>-socióloga norteamericana- en su artículo “Una perspectiva global del femicidio”, de 2001, <sup>40</sup> coeditado con Roberta A. Harmes, precisa que el término fue utilizado por primera vez en 1801 en una revista satírica de Londres para describir el asesinato de una mujer<sup>41</sup>.

Russell, en una entrevista brindada al Diario La Nación Online de Chile<sup>42</sup>, expresa “La primera vez que escuché la palabra femicidio fue en 1974 cuando me contaron que la feminista estadounidense Carol Orlock estaba escribiendo un libro sobre el tema. El término femicidio me pareció muy poderoso (...) Aunque en ese entonces creía que Carol Orlock era la primera persona en usar el término, no sabía cómo lo había definido ni tampoco dónde hallarla (su libro, titulado “Femicidio”, nunca fue publicado). Es por eso que definí femicidio como un término que politiza las acciones misóginas de asesinato de mujeres así como el término genocidio politiza actos de asesinato cuya intención es erradicar a un pueblo”

Patricia Ravelo Blancas<sup>43</sup>, en un artículo titulado “El fenómeno del feminicidio. Una propuesta de re categorización”<sup>44</sup>, dice que J.Radfort y D.Russell utilizan por primera vez el término femicidio (femicide en inglés) ante

---

<sup>39</sup> Nació en 1938 en Cape Town, Sudáfrica obtiene su doctorado en Psicología Social en 1970. Es investigadora, autora de 17 libros, activista política sobre violencia sexual masculina contra las mujeres. Sus obras todavía no fueron traducidas al castellano. En <http://www.dianarussell.com/>

<sup>40</sup> Este libro da cuenta de casos de femicidio en países y culturas tan diferentes —como México, Guatemala, Estados Unidos, Sudáfrica, Ruanda, Burundi, Israel, China y Australia.

<sup>41</sup> Russell y Harmes, 2001, p.p. 12-25

<sup>42</sup> [www.lanacion.cl](http://www.lanacion.cl)

<sup>43</sup> Profesora-investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) y profesora visitante de la Universidad de Texas en El Paso.

<sup>44</sup> Este trabajo forma parte del proyecto concluido en el CIESAS: “Protesta social y acciones colectivas en torno de la violencia sexual y de género en Ciudad Juárez”, el cual contó con un financiamiento del CONACYT de 2003 a 2006. Varias de las reflexiones expuestas en este trabajo fueron retomadas de la contribución que realizaron con Héctor Domínguez al *Diccionario Crítico de la Bioética en América Latina (UNESCO)*, proyecto dirigido por Juan Carlos Tealdi en 2006 y de las discusiones llevadas a cabo entre Susana Báez, Juan Vargas, Guadalupe López, Adela Lozoya, Efraín Rodríguez y Beatriz Lozoya, integrantes del equipo de investigación.

la Corte Internacional acerca de los misóginos en 1976. Desde su origen, el término está asociado al de misoginia, en su manifestación extrema. La Real Academia Española lo define como “aversión u odio a las mujeres”

## 2-Concepto

Patricia Ravelo Blancas nos dice que el concepto de *femicidio* fue acuñado por J. Radfort y D. Russell (1992)<sup>45</sup>, para definir aquellos crímenes que son perpetrados contra las mujeres debido fundamentalmente a las características misóginas en la cultura patriarcal.

Para Radford y Russell, femicidio es una forma de violencia sexual, se entiende como el uso del sexo por parte de los hombres para expresar su deseo de poder, dominio y control; dan por sentado que la violencia sexual se ejerce desde los hombres contra las mujeres y que su expresión máxima es el asesinato de la mujer, con el cual se produce una estrategia de mantenimiento del control patriarcal a costa de la vida de las mujeres.

En un artículo publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)<sup>46</sup>, Ana Elena Badilla<sup>47</sup> alude a un estudio publicado por el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el IIDH, en el cual se define al femicidio como la muerte violenta de mujeres (asesinato, homicidio, parricidio), por el hecho de ser mujeres, y agrega tal informe que este constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra las mujeres.

Ana Carcedo<sup>48</sup> y Montserrat Sagot<sup>49</sup>, establecen que “*El femicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia*

---

<sup>45</sup> Radfort, Jill; E.H.RUSSELL, Diana. *Feminicide: The Politics of Woman Killing* New York Twayne. Publishers, 1992.

<sup>46</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados en Ciudad Juárez /San José ,C.R. : IIDH,2008

<sup>47</sup> Costarricense, abogada y especialista en derechos humanos de las mujeres. Consultora de diversos organismos internacionales. Autora y co-autora de diversos artículos.

<sup>48</sup> Ana Carcedo Cabañas (1949) nace en Madrid (España) vive en Costa Rica. Es cofundadora del Movimiento para la Liberación de la mujer (MLM) en 1977 y posteriormente del Centro Feminista de Información y Acción (CEFEMINA) en 1980. En 1988 ella y otras compañeras de

*ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. “Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual”.*

En 2001 la Organización de Naciones Unidas (ONU) <sup>50</sup> definió al femicidio como: “El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida”.

A lo largo del presente trabajo iremos analizando los diferentes conceptos, todos ellos nos aportan elementos que nos serán de gran utilidad.

### 3-Clases

No existe una sola clase de femicidio, el concepto dado por la ONU nos dice “...comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares...” hace referencia al femicidio íntimo, luego nos dice “...las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores...” este es el femicidio no íntimo y por último nos define al femicidio por conexión “..., así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida”. Así vemos tres tipos: íntimo, no íntimo y por conexión que pasaremos a analizar a continuación:

---

CEFEMINA inician el programa pionero en la región Mujer No Estás Sola basado en grupos de autoayuda y desde el que participan en la elaboración y defensa de relevantes iniciativas de ley, como la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, la primera en el mundo en penalizar el femicidio.

<sup>49</sup> Doctora en Sociología con especialidad en Sociología del Género. Docente e investigadora de la Escuela de Sociología y del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer, Universidad de Costa Rica

<sup>50</sup> Las Naciones Unidas son una organización internacional fundada en 1945 tras la Segunda Guerra Mundial por 51 países que se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los derechos humanos. En <http://www.un.org/es/aboutun/>

### a. Femicidio íntimo

Femicidio íntimo es el cometido por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia. Es muy importante destacar aquí el uso de los verbos tenía o tuvo, porque así quedará incluido el asesinato cometido por su pareja al momento de la muerte y por el cometido por una ex pareja. ¿Por qué ponemos énfasis en esto?. Por un lado porque el agravante por el vínculo se ampliará a ex parejas y también por la utilización del término pareja, no se habla de cónyuge como lo hace nuestro Código Penal en su art. 80 inc.1

Según un artículo publicado en la Revista Mujer Salud, de la Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas<sup>51</sup> (RSMLAC), los motivos de orden subjetivos fueron explicados por el victimario o por testigos que conocieron a la víctima y publicados por la prensa, ya que evidentemente, la víctima no pudo dar su versión de los hechos. Se describen como “pasionales”, mujeres asesinadas por celos o por infidelidad, cuando el hombre pone en duda la paternidad de la pareja o en casos de rechazo de la paternidad, discusiones, separación/rechazo, trabajar, llegar tarde, entre otras cosas<sup>52</sup>.

En la mayoría de los casos la muerte de la mujer es la etapa final de una larga cadena de violencia, donde se encuentra presente la violencia psicológica, moral económica, sexual y física.

Actualmente, en nuestro derecho, este tipo de asesinato se incluye en la violencia familiar que analizaremos más adelante. Este tipo de femicidio es el más frecuente y se encuentra contenido en las categorías de delitos como homicidio, parricidio e infanticidio. Caso Monzón<sup>53</sup>, Caso Barreda<sup>54</sup>, más

---

<sup>51</sup> La RSMLAC reúne a cientos de organizaciones y personas de todos los continentes, de distintas razas, etnias, condición social, edad, creencias religiosas y orientación sexual. Actualmente la mayor parte de los grupos y personas que la integran proceden de las Américas (del Sur, del Norte, Central) y del Caribe, aunque también cuenta con una importante representación del resto del mundo. Argentina, Chile, Brasil, México y Perú cuentan con la membresía más numerosa de las Américas. En, <http://www.reddesalud.org/quienessomos/estructura.php>

<sup>52</sup> No. 4/08. Morir por ser Mujeres: Femicidio/Feminicidio, la violencia máxima.

<sup>53</sup> C.Apel.Crim.y Corr Sala II. Mar del Plata, "Monzon, Carlos, homicidio vict.: Muñoz, Alba Alicia", en <http://www.pensamientopenal.com.ar>

<sup>54</sup> **Barreda asesinó a su familia el 15 de noviembre de 1992, en su casa de la calle 48 de La Plata. Con una escopeta disparó a su esposa Gladys (57), su suegra Elena Arreche (86) y a sus hijas Cecilia (26) y Adriana (24). Después de consumir el acto, se fue y**

adelante comentaremos estos dos casos. También mencionaremos el caso de María Soledad Morales<sup>55</sup>, lo incluiremos en el femicidio íntimo por estar involucrado en su asesinato un ex novio de la víctima.

#### b- Femicidio no íntimo

Se alude al asesinato cometido por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a éstas. Frecuentemente involucra el ataque sexual de la víctima. Aquí entran los llamados asesinatos sexuales, asesinatos seriales y otros. El caso de Ciudad Juárez es un ejemplo de este tipo de femicidio.

#### c- Femicidio por conexión

Es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida. Personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer a quien consideran de su propiedad. Caso Jessica Lenahan. En Córdoba Ariel Liendo fue condenado a prisión perpetua por asesinar a sus dos hijos para vengarse de su ex mujer. La Cámara Novena del Crimen lo encontró culpable de “homicidio doblemente agravado por el vínculo y por alevosía reiterado”.<sup>56</sup>

---

**volvió al día siguiente, simulando haber realizado una salida de pesca. Poco tiempo duró la coartada, ya que las pruebas de su culpabilidad eran evidentes. Barreda confesó la autoría del múltiple crimen, justificado en que las mujeres de la casa lo maltrataban. En 1995, en un fallo dividido, el dentista fue condenado a reclusión perpetua. Una de las juezas entendió que el acusado debía ser considerado inimputable.**

<sup>55</sup>Cam. Crim. 2da.Nominacion. Catamarca. “Luque, Guillermo D. y otros, homicidio calificado. Encubrimiento. Violación. vict, Morales, María Soledad”. en <http://www.pensamientopenal.com.ar>

<sup>56</sup> El 2 de diciembre de 2008, Liendo pasó a buscar a sus hijos por la casa de los padres de Guzmán, en la localidad de Icho Cruz, unos 50 kilómetros al oeste de la ciudad de Córdoba. Pero no apareció más y la madre de los chicos lo denunció. Luego, cuando la policía fue hasta la casa de Liendo, hallaron una nota que decía “a los nenes los verás en el cielo”. Los había descuartizado y enterrado en un baldío. En, [http://www.larazon.com.ar/policia/dieron-perpetuamatar-hijos\\_0\\_186600037.html](http://www.larazon.com.ar/policia/dieron-perpetuamatar-hijos_0_186600037.html).

#### 4-Diferencias con otras figuras

##### a -Feminicidio

En los países anglosajones se introdujo el término femicide, de D.Russell y J.Radford, mientras que en los países de habla hispana se utilizó el término femicidio o feminicidio.

En República Dominicana es utilizado el término feminicidio, que se conoce desde mediados de los años ochenta del siglo pasado, cuando el Movimiento Social de Mujeres comenzó a utilizarlo a partir de una consulta en el país y con algunas feministas de la región se optó por mantener ese término y conceptualizarlo como los asesinatos de mujeres por razones de género; equivale al de femicidio utilizado en otros países de la región, según lo indica Susi Pola<sup>57</sup> en su artículo Femi(ni)cidio en República Dominicana 2000-2006.

En México el término feminicidio fue introducido por Marcela Lagarde<sup>58</sup>, quien construyó el concepto de feminicidio alegando que en castellano femicidio es homólogo a homicidio; para ella sería insuficiente para denominar los homicidios cometidos por odio contra las mujeres. A fin de diferenciar los vocablos utiliza el término feminicidio para denominar así al conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres. Señala que para que crímenes de estos tipos se extiendan en el tiempo es necesaria la inexistencia del Estado de Derecho.

Agrega Lagarde que la explicación del feminicidio se encuentra en el dominio de género, legitimado por una percepción social desvalorizada, hostil y degradante de las mujeres.

---

<sup>57</sup> Abogada ,defensora de los derechos de la mujer y autora de varios estudios sobre feminicidio en República Dominicana

<sup>58</sup> Antropóloga y feminista, ha sido elegida como diputada del parlamento mexicano en los últimos comicios de ese país. Lagarde, catedrática en la Universidad Nacional Autónoma de México, lleva más de treinta años luchando por la causa de las mujeres; Autora de más de 100 artículos y de varios libros en materia de género. En; <http://www.malostratos.org/mujeres/lagarde.htm>

En una entrevista<sup>59</sup> realizada por *Marta Martínez del periódico DEIA de Bilbao, Lagarde* dice: “Los feminicidios son los crímenes de odio contra las mujeres. Así lo dicen Diana Russel y Jill Radford, que son de quienes yo tomé el término. En inglés es *femicide*. A mí, como antropóloga mexicana, feminista, me ayudó muchísimo a comprender lo que pasaba en Ciudad Juárez hace 15 años. Me informé muchísimo sobre esta teoría y la fui transformando. Me parecía que lo que pasaba en México no sólo era eso, sino que tenía que ser presentado también en términos de política de Estado. Entonces traduje el término *femicide*, no como femicidio, sino como feminicidio. Me parecía que se podía confundir con la feminización del concepto homicidio, y yo quería que se entendiera también la tolerancia social a la violencia contra las mujeres, la impunidad social y la impunidad del estado que permite que se reproduzcan estos crímenes”.

Ana Carcedo sostiene que: “Cuando hablamos de femicidio y de feminicidio no estamos utilizando dos términos diferentes para hablar de lo mismo. No estamos hablando de lo mismo. Cuando hablamos de femicidio estamos hablando del concepto más básico, la forma más extrema de violencia contra las mujeres. O dicho de otra manera, cuando la violencia contra las mujeres mata. Cuando hablamos de feminicidio (...) se requiere que haya impunidad”

Hay una diferencia de fondo entre femicidio y feminicidio. Mientras que el primero se refiere a la muerte de una mujer por ser mujer, como resultado de una situación de violencia, en donde la responsabilidad se determinaría de manera individual, independientemente de que el actor sea ciudadano o un funcionario del Estado; el feminicidio alude a las muertes masivas de mujeres producto de la impunidad que opera en un lugar determinado, como un crimen de Estado. En lo primero, la impunidad no es un elemento constitutivo de la figura, mientras que sí lo es en el segundo.

En nuestro país se habla de femicidio, así lo hacen las diferentes organizaciones que luchan contra la violencia de género, como también los

---

<sup>59</sup>País Vasco: entrevista a Marcela Lagarde. *Palabra de Mujer*.17 mayo 2010.En, [www.palabrademujer.wordpress.com/tag/marcela-lagarde-dice-como-y-porque-acuno-el-termino-feminicidio\\_entrevista\\_/](http://www.palabrademujer.wordpress.com/tag/marcela-lagarde-dice-como-y-porque-acuno-el-termino-feminicidio_entrevista/)

proyectos presentados ante la Cámara de Diputados de la Nación, de los que hablaremos más adelante.

#### b- Homicidio de mujeres

“El homicidio es la muerte de una persona por otra (...) la ley protege a todo el género humano”<sup>60</sup>. Puede ir acompañado de acciones que aumenten o disminuyan su criminalidad, son las llamadas circunstancias agravantes (calificantes) o atenuantes. Nuestro Código Penal tipifica los siguientes tipos de homicidio:

❖ Homicidio simple (C.P., art 79). No presenta circunstancias agravantes ni atenuantes. Se consuma con la muerte de la víctima y admite tentativa. Requiere dolo; ya sea directo, indirecto o eventual. El Código Penal no define lo que es el dolo, la doctrina considera que actúa dolosamente el que viola la ley con la intención de hacerlo; requiere la comprensión de la criminalidad del acto. Hay diferentes tipos: directo, cuando la ejecución del delito es el objeto directo de su intención; indirecto es aquel en el cual la acción se dirige de manera decidida hacia el delito, aunque no representa el deseo, propósito o pretensión del autor se encuentra ligado a lo querido directamente por él. Y por último hay dolo eventual, cuando el autor no tiene la intención directa o indirecta de delinquir, sino que se limita a tomar a su cargo lo que, por presentársele como probable, puede, frente a su conciencia, eventualmente ocurrir.

❖ Homicidio agravado o calificado por sus circunstancias (C.P., art 80). Es castigado con la pena de reclusión perpetua o prisión perpetua. se agrava en razón :

○ del vínculo entre el autor y la víctima: Núñez nos dice que se agrava cuando el autor en el momento del hecho

---

<sup>60</sup> Núñez, Ricardo C. *Manual de Derecho Penal*. Parte Especial, 2 Edición actualizada por Víctor REINALDI, Lerner, Córdoba, 1999.

está ligado con la víctima por una relación parental ascendente o descendente o por matrimonio. La razón del agravamiento se da por la violación del autor de los deberes de respeto y protección emergente del vínculo de sangre o matrimonial. En el caso de disolución del mismo hace desaparecer la razón que fundamenta la agravante, y también debemos tener presente que el C.P. habla de cónyuge. Sobre este tema hablaremos más adelante.

- Del modo elegido por el autor para cometerlo; los modos crueles; el ensañamiento; y los traicioneros: la alevosía y el empleo de veneno u otro procedimiento insidioso.

- De la causa o motivos por lo que el autor lo cometió. Tenemos aquí el homicidio por precio o promesa remuneratoria; el homicidio cometido por placer, codicia, odio racial o religioso y por último el homicidio criminis causa (cuando el autor mata a otro para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

- Del medio usado por el autor para cometerlo, el autor mata a otro por un medio idóneo para crear un peligro común.

❖ Homicidio atenuado por sus circunstancias, la atenuación de la pena responde a que el homicida no es arrastrado al delito por su sola voluntad, sino que es la conducta de la víctima, lesionadora de los sentimientos del autor, la que impulsa a éste a matar. La atenuante de emoción violenta requiere:

- El estado síquico de emoción violenta. No debe privar al autor de la conciencia de la criminalidad de su conducta o de la dirección de ella, pues no se trata de un caso de inimputabilidad, sino de una situación de menor responsabilidad criminal.

- La valoración del estado emocional. La emoción debe estar justificada en su causa, debe ser jurídicamente admisible.
- La vinculación causal entre el estado emocional y el homicidio.

También nuestro Código hace referencia al homicidio culposo, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, le causa a otro la muerte. (Art. 84 C.P.)

Y por último encontramos al homicidio preterintencional, cuando con el propósito de causar daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionarla. (Art. 81.inc.1).

Ana Carcedo aclara que “no todo homicidio de mujeres es un femicidio”. En su criterio, “el concepto de femicidio remite a los homicidios dolosos en los que el factor de riesgo es ser mujer y a todas las muertes de mujeres que la sociedad no evita o permite por causa de la discriminación o la violencia estructural contra las mujeres”.

Ana Carcedo considera que el femicidio es el homicidio de una mujer por el hecho de ser una mujer en una sociedad que subordina a las mujeres; y agrega, que en el femicidio no es casual que la víctima sea una mujer, por el contrario, es condición necesaria. Aclara, como ya vimos que no todo homicidio de mujeres es femicidio. Para determinar si un homicidio de mujer es un femicidio se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto. Hay indicadores que según ella debemos de tener en cuenta:

- El ataque sexual: violación o intento de violación; ataque físico ante una negativa sexual de parte de la mujer.
- El ensañamiento sexualizado (en genitales o pechos)
- Cuerpos marcados con mensajes misóginos.
- Ensañamiento no usado contra hombres.

## Capítulo 3

### 1-Recepción del femicidio en el derecho comparado

#### a- Costa Rica

El 12 de abril de 2007 se aprobó la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres; ley 8589<sup>61</sup> que establece en su art.21 que será penado con prisión de hasta 35 años “quién de muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión declarada o no”, tipificando así el delito de “femicidio”. Esta ley incluye a esposos y compañeros en unión de hecho pero no a ex parejas ni a otros hombres que mantengan un vínculo familiar con las víctimas.

Según las cifras del INAMU<sup>62</sup>, en el año 2007 se produjo un total de 16 muertes por femicidio, cifra menor que las de años anteriores, sin embargo en el 2008 el total de femicidios aumentó a 38; Andrea Alvarado<sup>63</sup> considera que tiene estrecha vinculación con la eliminación de dos de los artículos más utilizados para la defensa de los derechos de las mujeres. Dice Alvarado: “La Sala Constitucional costarricense eliminó los artículos 22<sup>64</sup> y 25<sup>65</sup>, de la ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, en el mes de octubre de 2008, los que precisamente sustentaron el 70% de las denuncias realizadas desde la aprobación de la nueva ley, fueron los artículos relacionados a la violencia

---

<sup>61</sup> Ver anexo p. 25.

<sup>62</sup> Instituto Nacional de las Mujeres de Costa Rica. [www.inamu.go.cr/](http://www.inamu.go.cr/).

<sup>63</sup> Andrea Alvarado es periodista, productora de radio y técnica de sonido costarricense. Por varios años ha trabajado como capacitadora en cursos de producción de radios, de edición digital y nuevas tecnologías, para diferentes organizaciones de comunicación social. Es activista de la comunicación no comercial, del derecho a la comunicación y del feminismo, además tiene una muy fuerte relación con las radios comunitarias en Centroamérica, y forma parte de proyectos de fortalecimiento para estas radios. Trabaja como productora para Radio Internacional Feminista/ FIRE.

<sup>64</sup> ARTÍCULO 22.- Maltrato

A quien de manera grave o reiterada agrede o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas.

<sup>65</sup> ARTÍCULO 25.- Violencia emocional

Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

psicológica y al maltrato físico contra las mujeres, (...). Ana Hidalgo <sup>66</sup>afirmaba que “estos artículos son muy importantes porque se referían al golpe, al insulto, al pellizco, y nosotras queríamos una ley que frenara la violencia antes de que ésta se convirtiera en un ciclo irreversible y peligroso y estos dos artículos cumplían esa función”.

La Sala constitucional fundamenta su anulación de la siguiente manera: art.22; el voto de mayoría de la Sala Constitucional argumenta que el uso del verbo agredir en el artículo antes aludido viola el principio de legalidad penal:

“Es amplitud de conductas y la indeterminación, se agrandan cuando la norma incluye, junto al término ‘lesión’, el de ‘agresión’, ambos delimitados en tipos penales distintos en el Código Penal. No se describe en la norma lo que es agresión, por lo que caben dos interpretaciones: una que se contemplan (sic), y por tanto se remite, a los tipos de agresión ya existentes en el Código Penal, que son la agresión con armas en su modalidad de simple, la cometida bajo los supuestos del homicidio agravado, bajo los supuestos del homicidio especialmente atenuado y la agresión calificada y si todas esas formas de agresión son delito de maltrato cuando se cometen contra una mujer, en los supuestos del artículo 22, el vicio de constitucionalidad es evidente, por cuanto, de nuevo, una multiplicidad de conductas diferentes se tratan en la misma norma, de la misma manera y con la misma sanción. Y si no se trata de la agresión del Código Penal, sino de la agresión según el sentido lato de la palabra, conforme aparece en el diccionario, es agresión acometer o arremeter contra alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño, con lo que acciones como ‘matar’ y ‘lesionar’, previstas en tipos penales diferentes (femicidio y maltrato), se tratan como delitos de la misma naturaleza y con la misma pena”. La Red Feminista Contra la Violencia hacia las Mujeres-Costa Rica<sup>67</sup> considera que la resolución cuestionada interpreta erróneamente los hechos. El verbo agredir es de uso común en Costa Rica, y es usado en el Código Penal en diferentes tipos

---

<sup>66</sup> Abogada costarricense.

<sup>67</sup> Es una organización cuyo objetivo principal es promover acciones para la erradicación de la violencia contra las mujeres. Se trata de una organización de articulación nacional en la que participan organizaciones de amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos de las mujeres, en especial del derecho a vivir libres de violencia.

penales como verbo que describe una conducta, claramente haciendo referencia a este significado que el uso ordinario le da.

Art.25; en relación a este artículo la Sala cuestiona también la precisión de los verbos que se utilizan argumentando que los términos “insulte”, “desvalorice”, “ridiculice” o “avergüence” pueden ajustarse a diversidad de conductas, y dependen de la subjetividad de cada mujer, y que por otra parte la Convención Belem do Pará limita el ámbito de esta forma de violencia cuando señala que se trata de una conducta que cause daño a las mujeres. Con relación a estas afirmaciones, la Red Feminista Contra la Violencia-Costa Rica, considera en primer lugar que, al igual que en relación a los verbos agredir del artículo 22 derogado, los utilizados para definir la violencia emocional, no sólo están claramente definidos en el diccionario de la Real Academia Española, sino que además son claramente entendidos por la población en general y en particular por las mujeres que cotidianamente experimentan y sufren este tipo de agresiones.

Según el INAMU, para noviembre 2010, se registró la muerte de 36 mujeres por su condición de género, de ellas, 10 a manos de su esposo o compañero. Y en lo que respecta al 2011, el 20 de enero ya registraba 4 muertes por femicidio según lo que indica la diputada Elibeth Venegas. A partir del 14 de febrero, por expediente N° 17499, sobre la Reforma y Adición de los arts. 22 y 25, los maltratos y ofensas contra las mujeres son delitos. **En la opinión de la diputada Carmen Muñoz, esto significa un aporte al sistema de administración de justicia y una herramienta para luchar contra la violencia de género y la defensa de los derechos humanos de las mujeres.**

Al ser recientes estas modificaciones todavía no es posible dar conclusiones al respecto, sí hay muchas esperanzas de los movimientos feministas que los femicidios disminuyan en el 2011.

## b- Guatemala

El 2 de mayo del 2008 se aprueba en el Congreso de Guatemala el Decreto Número 22-2008<sup>68</sup> que aprueba la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Los delitos son una acción de carácter pública, lo que obliga al Estado a una persecución aún cuando no haya denuncia. (Art.5).

Los tipos penales que contempla son los siguientes: FEMICIDIO (Art 6)<sup>69</sup>, ACOSO SEXUAL (art.7), VIOLENCIA ECONOMICA (art.8). La ley prohíbe la aplicación de cualquier tipo de circunstancias que logren exculpar la conducta criminal, así como la aplicación de eximentes y atenuantes en los delitos tipificados contra la mujer. Afirma que no podrá invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer. Las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas de acuerdo a lo siguiente: a) En relación a las circunstancias personales de la persona que agrede; b) En relación a las circunstancias personales de la víctima; c) En relación a las relaciones de poder existentes entre la víctima y la persona que agrede; d) En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y al daño producido.<sup>70</sup>

“La aprobación de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, constituye un primer avance sustantivo para frenar la

---

<sup>68</sup> Ver anexo p. 27.

<sup>69</sup> Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de Intimidación con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de Intimidación o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f. Por misoginia. g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

<sup>70</sup> Berducido Mendoza, Héctor E. “Análisis Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer”. *Universidad Mesoamericana de Guatemala*. En, [www.hectorberducido.files.wordpress.com/2008/10/analisis-ley-contra-el-femicidio-y-otras-formas-de-violencia-contra-la-mujer.pdf](http://www.hectorberducido.files.wordpress.com/2008/10/analisis-ley-contra-el-femicidio-y-otras-formas-de-violencia-contra-la-mujer.pdf).

impunidad, en los casos de violencia contra la Mujer. La ley del Femicidio busca que exista una asistencia integral, que la mujer que es víctima de violencia, así como sus hijos e hijas, tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio, así como de recuperación. La atención multidisciplinaria implicará especialmente: atención médica y psicológica, apoyo social, seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer, apoyo a la formación e inserción laboral, asistencia de un intérprete cuando éste sea necesario. Para este efecto, el Estado está obligado a dotar a las instituciones de justicia de recursos económicos que permitan cumplir con el mandato legal. En cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado, éste es solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran los funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la ley contra el Femicidio, pudiendo ejercer contra éstos la acción de repetición si resultare condena favorable a la víctima, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles que pudieran entablarse en su contra. La ley obliga al Ministerio Público a crear la Fiscalía de delitos contra la vida e integridad física de la mujer para la investigación de estos delitos. También plantea la creación de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer (CONAPREVI) quien impulsará la apertura de Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia y dará acompañamiento, asesoría y monitoreo a las organizaciones de mujeres, especializadas, que los administren.”<sup>71</sup>

¿Qué sucede en la práctica? Según un informe de un diario on line de Guatemala<sup>72</sup>, la tasa de impunidad que rodea a los procesos, así como la falta de conocimiento ha impedido su óptima aplicación.

De acuerdo con datos del Ministerio de Gobernación, en el 2009 se registraron 847 muertes violentas de mujeres y aproximadamente 4300 casos de violencia sexual; en lo que va del 2010, se han conocido 152; pocos son los

---

<sup>71</sup> Myrna Ponce-diputada guatemalteca-

<sup>72</sup> [www.noticias.com.gt/](http://www.noticias.com.gt/).

procesos que han alcanzado llegar a los tribunales y escasos los que han logrado una sentencia condenatoria<sup>73</sup>.

Angélica Valenzuela<sup>74</sup> aseguró que muchos de los investigadores y operadores de justicia desconocen los contenidos de la ley y su forma de aplicación; muchas veces los procesos son investigados como homicidios o asesinatos, cuando se podría hacer uso de la Ley contra el Femicidio para sentar precedentes en el país. La Corte Suprema de Justicia (CSJ) creó los **Tribunales de Sentencia de Femicidio** y otras formas de Violencia contra la Mujer.

A pesar de la vigencia de la ley, Guatemala encabezó en 2009 la lista con 720 asesinatos de mujeres, según lo que informó Carolina Velázquez-Coordinadora de Estrategias de Comunicación y Prensa de la Cimac<sup>75</sup>. Hilda Morales<sup>76</sup> afirma, “hay irresponsabilidad del estado en cuanto a proveer cifras estadísticas confiables. En la ley se establece la creación del Sistema Nacional de Información sobre Violencia Contra la Mujer, sin embargo aun el Estado no provee esa información, y cada institución –INACIF<sup>77</sup>, MP<sup>78</sup>, PNC<sup>79</sup>, OJ<sup>80</sup>- continúan dando individualmente las estadísticas”.

En un artículo<sup>81</sup> publicado el 20 de julio de 2010, Sergio Morales<sup>82</sup>, hace referencia a un informe que evalúa los dos años de aplicación de la ley contra el femicidio dirigido a la **OACNUDH**, el cual será trasladado directamente a la relatora de ONU contra la violencia contra las mujeres, Rashida Manjoo. El informe plantea cambios importantes respecto al Código Penal, explicó Lesbia Tebalán, asesora del procurador en temas de impunidad. Explicó que en dos años apenas hubo 64 sentencias en base a esta ley (no todas condenatorias),

---

<sup>73</sup> En, <http://www.elciudadano.cl/2010/04/29/femicidio-en-guatemala/>.

<sup>74</sup> Del Centro de Investigación, Capacitación y Apoyo a la Mujer (CICAM).

<sup>75</sup> La Cimac es una agencia de noticias especializada en el tratamiento de temas sobre los [derechos de la mujer](#) con más de 20 años de trayectoria.

<sup>76</sup> Directora de la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público

<sup>77</sup> Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. [www.inacif.gob.gt/](http://www.inacif.gob.gt/).

<sup>78</sup> Ministerio Público de Guatemala. [www.mp.gob.gt/](http://www.mp.gob.gt/).

<sup>79</sup> Policía Nacional Civil de Guatemala. [www.pnc.gob.gt/](http://www.pnc.gob.gt/).

<sup>80</sup> Organismos Judiciales de Guatemala. [www.oj.gob.gt/](http://www.oj.gob.gt/).

<sup>81</sup> [www.prensalibre.com/noticias/justicia/Jueces-renuentes-aplicar-ley-Femicidio\\_0\\_301769908.html](http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Jueces-renuentes-aplicar-ley-Femicidio_0_301769908.html).

<sup>82</sup> Procurador de Derechos Humanos.

y que las agencias del Ministerio Público especializadas en temas de femicidio tenían hasta el día de ayer y desde la aprobación de la ley 395 investigaciones en marcha de las que solo 8 se tipifican como femicidio. Explicó que los jueces y fiscales aplican en muchos casos el precepto de homicidio según establece el código penal, o el de asesinato, que contempla las mismas penas que el femicidio, sin embargo permite medidas sustitutivas y conmutabilidad de la pena, algo que no permite el delito de femicidio.

Entre las recomendaciones, está que el estado comprenda que el problema del femicidio “va más allá de la persecución penal, hay que atacar una cultura que va contra la mujer, el femicidio demuestra odio contra la mujer”, dijo Morales. El procurador instó a que instituciones como el Ministerio de Educación o el de Cultura se involucren más en temas educativos y de concienciación para atajar el problema de la violencia contra la mujer. “Tiene mucho que hacer todo el estado”, apuntó.

### c- Chile

El 13 de diciembre de 2010 el Presidente Sebastián Piñera, de la República de Chile, promulgó la ley 20480<sup>83</sup> que introduce mejoras en el Código Penal y en la ley de violencia intrafamiliar.

El código penal chileno contiene la figura del parricidio en su art.390, esta ley extiende las penas al asesinato cometido a manos de su ex marido o de su ex conviviente, de tal forma que cuando éste ocurra, las penas irán, desde los 15 años y un día, a la prisión perpetua calificada. La condición de la víctima, así como la existencia afectiva en el pasado es el móvil principal de la agresión; éste será el fundamento de la mayor penalidad. Las modificaciones al art.390 serán: reemplazar la expresión "a su cónyuge o conviviente" por la siguiente: "a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente" e incorporar el siguiente inciso segundo: "Si la víctima del delito descrito en el inciso

---

<sup>83</sup> Ver anexo p.32.

precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio."

Veremos en primer lugar los logros que tales modificaciones proporcionarán según las siguientes opiniones:

Para las diputadas Carolina Goic y Adriana Muñoz, autoras del proyecto, un punto relevante es que se reconoce la existencia de una relación afectiva entre el agresor y su víctima como agravante y se incorpora a las ex parejas, ya sea cónyuge o conviviente.

Según la ministra del Sernam<sup>84</sup>, Carolina Schmidt, la importancia de este punto queda avalada por las cifras de femicidios, ya que "uno de cada cuatro asesinatos de mujeres lo comete la ex pareja y claramente no puede asimilarse a un homicidio simple el hecho de que una ex pareja vuelva y asesine a la mujer por el solo hecho de haberla perdido. Es más grave".

También consideran que quedaron puntos sin resolver; la ley solo hace referencia a ex cónyuges o concubinos pero no a otras relaciones como ser las de ex novios. Tanto la ex ministra del Sernam Laura Albornoz, a quien correspondió impulsar con fuerza la tramitación de la iniciativa desde 2007 a marzo de este año, como la representante de la Red Chilena contra la Violencia Doméstica, Soledad Rojas, consideran relevante atender a la violencia en el noviazgo. Por otra parte, la diputada Adriana Muñoz lamentó que no se lograra eliminar como atenuantes, para establecer la pena, la conducta irreprochable anterior y, sobre todo, el hecho de haber actuado por celos u ofuscación. En este ámbito, explica que "en el Código Penal está consagrado como atenuante si una persona alega que actuó por celos, ofuscación o arrebató, pero yo propuse eliminarlo y no considerarlo para rebaja de pena, porque precisamente la ofuscación por la pérdida del dominio sobre la mujer es la base del femicidio".<sup>85</sup>

Antes de la aprobación de la presente ley también podemos mencionar a aquellos que se oponían a la misma o que consideraban que tenía que

---

<sup>84</sup> Sala de prensa nacional En, [www.sernam.cl/portal/](http://www.sernam.cl/portal/).

<sup>85</sup> Muñoz Lathrop, Verónica. Chile Castiga el femicidio. *La nación Chile*. 7 noviembre 2010. En, [www.lanacion.cl/chile-castiga-el-femicidio/noticias/2010-11-06/205715.html](http://www.lanacion.cl/chile-castiga-el-femicidio/noticias/2010-11-06/205715.html).

aprobarse con modificaciones; así encontramos a Jorge Mera Figueroa<sup>86</sup>, quien consideraba lo siguiente: “el femicidio debe ser tipificado como un delito autónomo y a la vez debe ser derogado el parricidio. Considera que la existencia de un delito autónomo se justifica por la mayor vulnerabilidad de la víctima, y que esta figura debiera ajustarse a la realidad en que ocurren estos crímenes incluyendo, por ejemplo, también los homicidios de mujeres que se producen luego del cese de la convivencia, pero que se cometen en relación con la misma. Al ser eliminado el parricidio entre cónyuges –y convivientes– se resolvería en gran parte la situación de las mujeres que matan a sus parejas después de años de malos tratos, pues en esos casos la circunstancia mixta de parentesco debe favorecerles como atenuante, con lo cual se trataría de un homicidio simple atenuado (...) La situación del femicidio es diferente: lo que la distingue del parricidio es que se afecta la vulnerabilidad de la víctima, se trata de una cuestión de género, es la condición de mujer de la víctima la que incrementa el injusto de su homicidio. En suma, creo que debiera suprimirse el parricidio (sin perjuicio de la circunstancia mixta del parentesco), mantenerse la distinción entre homicidio simple y calificado (revisando por cierto las calificantes) y crearse la figura del femicidio.”<sup>87</sup>

Como lo dijimos al hablar del femicidio en Guatemala, debemos también decir aquí que es necesario un cambio en la cultura para que la ley pueda tener los efectos deseados. “Hay que trabajar para erradicar prácticas asociadas al machismo y no reducirlo sólo al ámbito familiar, porque detrás de la violencia contra la mujer están las relaciones de poder que se producen y reproducen en una sociedad de corte patriarcal, donde la mujer queda subordinada al hombre”, señala Soledad Rojas<sup>88</sup>.

La ministra Schmidt también habla de una “masculinidad mal entendida” que lleva a ejercer poder sobre el que es más débil física y/o económicamente.

---

<sup>86</sup> Profesor de Derecho Penal y Director del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Diego Portales. Asesor del Ministerio de Justicia en materia de reformas legislativas en el área penal y procesal penal.

<sup>87</sup> Tipificación del Femicidio en Chile. Un Debate Abierto. *Red Chilena Contra la Violencia Doméstica y Sexual*. Chile, 2009.

<sup>88</sup> Coordinadora de la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual.

La ley fue sancionada hace unos meses, todavía no podemos sacar una conclusión respecto de las modificaciones y los cambios que se produjeron en las estadísticas sobre la cantidad de mujeres asesinadas.

#### d-Otros países

En Nicaragua se presentó un proyecto que está siendo estudiado en el Congreso para tipificar el femicidio entre otras formas de agresión física y psicológica contra las mujeres, con penas de hasta 30 años de prisión; la ley busca frenar los homicidios contra las mujeres que en los últimos dos años aumentaron un 21,3%, al pasar de 70 a 89, según datos de las organizaciones feministas, aunque el gobierno solo reconoce 39 femicidios en 2010.

En Europa sucede lo siguiente; en una entrevista realizada por pagina 12.com a Iñigo Ortiz de Urbina Gimeno<sup>89</sup>, expresa que “ningún país de Europa ha tipificado el femicidio como tal, aunque en algunos países se prevén agravantes para delitos de homicidio en situación de violencia doméstica. En esos países no hay evidencia de que se haya conseguido una mayor prevención. En tanto que las experiencias en Latinoamérica son demasiado recientes como para poder evaluar sus efectos”.

#### 2-Casos relevantes

México: fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por femicidios. Veremos a continuación cómo fueron los hechos del llamado: CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO<sup>90</sup>, llamado también caso “Ciudad Juárez”.

Ciudad Juárez es una ciudad fronteriza, se ha caracterizado por el aumento de delitos como ser crímenes organizados, narcotráfico, incremento

---

<sup>89</sup> Es español, reconocido catedrático de Derecho Penal y Criminología de la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona) y asesor del ministro de Justicia del gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, Francisco Caamaño.

<sup>90</sup> Corte I.D.H., Sentencia “González y otros”, del 16 de noviembre de 2009. En [www.mujeresdejuarez.org](http://www.mujeresdejuarez.org).

de la actividad de bandas delictivas y presencia de armas de fuego. Existe un mayor número de puestos de trabajo para mujeres que para hombres debido a que en las maquilas se da trabajo a mujeres jóvenes y el trabajo generalmente es nocturno lo que da un ambiente de mayor indefensión para las mujeres. No existen datos claros sobre la cifra exacta de homicidios de mujeres en Juárez desde 1993, aunque las cifras oscilan entre 260 y 442 mujeres asesinadas.

El 4 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos ; la demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González (20 años), Esmeralda Herrera Monreal (15 años) y Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años) cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001; víctimas de la cadena de secuestro, violación, tortura y asesinato contra centenares de mexicanas que ha sacudido a Ciudad Juárez. La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ( “Convención Belém do Pará”).

La sentencia es del 16 de noviembre 2009.; la Corte, ente de la Organización de Estados Americanos (OEA) con sede en Costa Rica, reconoció que México "realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional", pero no demostró haber adoptado "las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida".<sup>91</sup>En síntesis, la sentencia dispone que México no es culpable de asesinar a las víctimas del caso y tampoco de violar el derecho a la

---

<sup>91</sup> CIDH condena a México por feminicidios en Juárez. *El Universal*. 11 diciembre 2009. En, [www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=140822](http://www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=140822).

honra y la dignidad ,pero sí es culpable por no garantizar la vida, integridad y libertad de las víctimas del caso, por impunidad contra las víctimas y sus familiares, de discriminación contra las víctimas y sus familiares, de violar los derechos de las niñas del caso, de violar la integridad de familiares de las víctimas por los sufrimientos causados, de violar la integridad de familiares por hostigamiento.

La sentencia es una reparación en sí misma; México debe conducir eficazmente el proceso penal del caso en el ámbito nacional, debe investigar y sancionar a los funcionarios acusados de irregularidades, debe investigar y sancionar a los responsables de los hostigamientos contra familiares de las víctimas, debe publicar la sentencia en prensa nacional y local, debe reconocer su responsabilidad internacional por el caso en un acto público, debe levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, debe estandarizar todos los protocolos y manuales de investigación de delitos relacionados con las desapariciones, violencia sexual y homicidio de mujeres con perspectiva de género, debe adecuar los programas para atender los casos de desapariciones de mujeres, debe crear una página electrónica sobre mujeres desaparecidas desde 1993 en Chihuahua, debe crear base de datos sobre desapariciones y homicidio de mujeres, debe capacitar permanentemente en derechos humanos con una perspectiva de género a sus funcionarios, debe realizar un programa de educación para la población de Chihuahua para superar la violencia contra las mujeres, debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica en instituciones públicas y gratuitas a los familiares de las víctimas, deberá pagar la indemnización por los daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos del juicio.<sup>92</sup>

Esta sentencia no logró acabar con las muertes en Ciudad Juárez, el 17 de diciembre de 2010 fue asesinada de un disparo en la cabeza frente al Palacio de Gobierno de Chihuahua Marisela Escobedo Ortiz<sup>93</sup> de 52 años.

---

<sup>92</sup> En, [www.campoalgodonero.org.mx/condena](http://www.campoalgodonero.org.mx/condena).

<sup>93</sup> Escobedo **había encabezado diversas marchas y protestas en Ciudad Juárez y Chihuahua** para exigir al gobernador que se hiciera justicia en el caso del asesinato de su hija,

En enero de este año fue asesinada Susana Chávez<sup>94</sup>, fue la creadora de la frase “NI UNA MUERTA MÁS”<sup>95</sup>. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) inició un expediente de oficio por la muerte de Chávez, ocurrida en Ciudad Juárez, Chihuahua, y dará seguimiento a las investigaciones del caso.

“Según el Observatorio Estatal del Femicidio de la organización Justicia para Nuestras Hijas, en enero de 2011 se registraron 29 homicidios de mujeres en el estado, un 7% más que en 2010. La misma organización reportó que el año pasado se dieron cerca de 500 asesinatos de género, lo que hace al estado de Chihuahua, específicamente Ciudad Juárez, como el lugar más peligroso para las mujeres. En lo que va del año, son 51 homicidios de mujeres que se han perpetrado en Chihuahua, 37 de ellos en Ciudad Juárez”.<sup>96</sup>

Se considera a Ciudad Juárez, la ciudad más peligrosa para las mujeres.

Brasil: “María Da Penha Maia vs Brasil”. El 20 de agosto de 1998 se presenta una denuncia ante la CIDH, por parte de María da Penha Maia Fernandes, el Centro por la Justicia y el derecho Internacional (CEJIL) y el Comité Latinoamericano de Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer (CLADEM). Se relata que María sufrió en 1983 un disparo mientras dormía, el que lo había realizado era su esposo, Heredia Viveros. María, a causa de ese disparo sufrió una paraplejía irreversible y traumas psicológicos y físicos. Luego de este ataque, cuando regresó del hospital su esposo intentó electrocutarla mientras ella se bañaba, recién allí decidió separarse. Durante el trámite judicial se comprobó que la intención de su esposo era matarla, que él había efectuado el disparo, que semanas antes quiso sacar un seguro de vida

---

Rubí Marisol Frayre Escobedo, así como contra la impunidad en relación a los crímenes de mujeres ocurridos desde 1993 en Juárez.

<sup>94</sup> Susana era artista, poeta, bohemía y muy conocida en la intelectualidad de Juárez, sobre todo por encabezar las protestas contra las muertes de mujeres en esa ciudad fronteriza nació el 5 de noviembre de 1974 en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde creció, vivió y fue asesinada por la misma causa que detestaba: la violencia contra las mujeres.

<sup>95</sup> [www.eluniversal.com.mx/notas/736607.html](http://www.eluniversal.com.mx/notas/736607.html).

<sup>96</sup> Han sido asesinadas en Ciudad Juárez 37 mujeres en los que va del año. *La Policiaca*. 16 de febrero 2011. En, [www.lapoliciaca.com/nota-roja/han-sido-asesinadas-en-ciudad-juarez-37-mujeres-en-lo-que-va-del-ano/](http://www.lapoliciaca.com/nota-roja/han-sido-asesinadas-en-ciudad-juarez-37-mujeres-en-lo-que-va-del-ano/).

a favor de él en caso de que ella muriese y que tenía otra mujer e hijo. El Ministerio Público inició una acción penal en contra de Viveros en diciembre de 1984. Se denuncia la permisividad demostrada por la República Federativa de Brasil por no haber tomado las medidas necesarias para el procesamiento y punición del agresor por un período superior a quince años (por haber sufrido la víctima durante todo este tiempo de actos de violencia), se indica la violación de los arts. 1° (obligación de respetar los derechos); 8° (garantías judiciales); 24 (igualdad ante la ley); y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los arts. II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los arts. 3°,4°,a),b),c),d),e),f),y g); 5° y 7° de la Convención de Belem do Pará. La Comisión tramitó reglamentariamente la petición y recomienda al Estado que complete rápidamente el procesamiento del responsable de la agresión; investigue y determine responsabilidades por el retardo injustificado del procesamiento; tome las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes; repare las consecuencias e indemnice a la víctima; y continúe y profundice en el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres<sup>97</sup>.

Constituye el primer antecedente jurisprudencial cuyos fundamentos refieren a la Convención de Belem do Para ante un hecho de violencia contra las mujeres<sup>98</sup>. Es un caso trascendental para la sociedad brasileña que tuvo como efecto la promulgación de la Ley María da Penha contra la violencia doméstica y familiar contra la mujer.

Estados Unidos: Jessica Gonzales vs. Estados Unidos<sup>99</sup>. Conocido como el crimen de Castle Rock<sup>100</sup>; en junio de 1999 su ex esposo Simón González

---

<sup>97</sup> Información recopilada y sistematizada por: Leonor C. López Vega. Abogada especialista en Género Pasantía IIDH, 2002.

<sup>98</sup> Villarán, Susana. El acceso a la justicia para las mujeres. Corte IDH. En, [www.corteidh.or.cr/tablas/a22095.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22095.pdf).

<sup>99</sup> Informe N° 52/07, Petición 1490-05 Admisibilidad. Estados Unidos, 24 julio 2007. En, [www.cidh.org/annualrep/2007sp/EEUU1490.05sp.htm](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/EEUU1490.05sp.htm).

mató a las hijas de ambos: Rebecca, de diez años, Katheryn, de ocho, y Leslie, de siete años, después de haberlas secuestrado. Jessica había requerido una orden de restricción en contra de González, para que permaneciera lejos de ella y sus hijas, pero no le fue otorgada y él tenía permitido pasar tiempo alternado de fines de semana con sus hijas y una cena durante la semana. Jessica denuncia que la policía no respondió a sus reiteradas llamadas a lo largo de varias horas informando que González no volvía con las niñas, en violación de una orden judicial de protección contra él, lo que derivó en la muerte de las niñas. La Corte Suprema de los Estados Unidos validó el comportamiento de los agentes de policía al sostener que la señora Gonzales, según la Constitución de los Estados Unidos, no tenía derecho a que dicha orden de protección fuera implementada por la policía.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) atrajo el caso de Jessica Lenahan, víctima de violencia familiar, y cuestionó la ineficaz respuesta del sistema judicial de Estados Unidos ante la “epidemia” de maltratos, golpes y homicidios que sufren las mujeres en ese país. Se convirtió en el primer caso individual de violencia doméstica en Estados Unidos en ser abordado por un organismo internacional de derechos humanos, informó Women’s e News<sup>101</sup>.

En Abril de este año se conocerá lo resuelto por la Comisión.

### Argentina:

❖ Caso Alicia Muñiz: más conocido como caso Monzón. El día 14 de febrero de 1988. Seis y cinco de la mañana. Se escuchan fuertes gritos en una elegante casa del barrio parque La Florida, en Mar del Plata. Un hombre y una mujer se insultan. Después, la caída de un cuerpo desde el balcón. Luego, ruido de vidrios rotos, y la voz de un hombre que pide

---

<sup>100</sup> En CIMAC, NOTICIAS.[www.cimacnoticias.com/site/07070310-Aborda-la-CIDH-prim.19172.0.html](http://www.cimacnoticias.com/site/07070310-Aborda-la-CIDH-prim.19172.0.html).

<sup>101</sup> Asuntos de la Mujer Cobertura-Cambio de Vida de las Mujeres. En, [www.womensenews.org/](http://www.womensenews.org/).

ayuda. El cuerpo caído es el de Alicia Muñiz, con fracturas múltiples de cráneo. Yace en el suelo, vestida sólo con un slip. El hombre que grita es Carlos Monzón<sup>102</sup>, también caído. Alicia se mató, Alicia se murió, repite”<sup>103</sup>. Fue juzgado oralmente por los jueces Alicia Ramos Fondeville, Jorge Simón Isach y Carlos Pizarro Lastra en junio de 1989. El fiscal Juan Alberto Ferrara no tuvo dudas de que Monzón la había asesinado y pidió 18 años de prisión. En los primeros días de julio de ese año el Tribunal lo condenó a 11 años de prisión por HOMICIDIO SIMPLE. Los jueces se fundamentaron en las pericias que indicaban que Alicia Muñiz -a causa de una fuerte presión en el cuello- había sufrido lesiones de tal gravedad que la dejaron inconsciente, cuando no moribunda. En ese estado, concluyeron, no pudo haberse arrojado desde el balcón. Fue Monzón, a criterio de los jueces, quien la tiró, provocándole una fractura de cráneo. En la segunda autopsia se demuestra que cuando cayó ya estaba muerta. Alicia fue estrangulada y luego al golpear contra el piso sufrió un estallido del cráneo. Estuvo alojado en los penales de Batán, Junín, San Nicolás y -finalmente- en Las Flores, Santa Fe. Allí gozaba de salidas transitorias. En la tarde del 8 de enero de 1995, cuando volvía a la cárcel a bordo de un automóvil, volcó en la ruta y perdió la vida<sup>104</sup>. El juez Jorge Simón Isach, consideró que obró con conciencia de la criminalidad de sus actos, pero también habló de atenuantes; así decía: “Estoy convencido que no mató fríamente; quizá fue potenciado por el alcohol”. Esta condena fue considerada por algunos, exagerada, por otros, un hito para tomar conciencia de la violencia sufrida por las mujeres. Así decía la abogada Mabel Gabarra<sup>105</sup>: “Fue impresionante; cuando hablo de los 20 años que venimos trabajando para eliminar la violencia contra las mujeres, creo que el hito fue el asesinato de Alicia Muñiz”, recordó la abogada. También Mercedes Simoncini, de Mujeres Auto Convocadas (MAR),

---

<sup>102</sup> Nació en Santa Fe el 7 de agosto de 1942. Ya a los 9 años comenzó con la práctica del boxeo. El total de las peleas fue 102, de los cuales 9 fueron empates y solamente 3 fueron derrotas, y todas por puntos.

<sup>103</sup> Hace 10 años Monzón mataba a su mujer, Alicia Muñiz. *Clarín.com*. 14 febrero 1998. En, [edant.clarin.com/diario/1998/02/14/e-04901d.htm](http://edant.clarin.com/diario/1998/02/14/e-04901d.htm).

<sup>104</sup> Visciarelli, Gustavo. “Aun después de muerto, a Monzón le seguimos creyendo”. *La Capital, El Diario de Mar del Plata*. [www.lacapitalnet.com.ar/hoy/Politrib/Noticias/200702054816.html](http://www.lacapitalnet.com.ar/hoy/Politrib/Noticias/200702054816.html).

<sup>105</sup> Abogada, Militante social, Coordinadora y animadora de INDESO MUJER, asociación de apoyo y formación jurídica para las agrupaciones de mujeres en Argentina.

recordó los volantes que repartían en los espacios públicos en aquel verano de 1988. Un sector de la sociedad mostraba compasión por él, se decía que no había podido controlar su fuerza física, se hacía eco de su escasa cultura, de la pobreza en la que había crecido, pero la muerte era ella; una nota del 8 de noviembre de 2008<sup>106</sup>, publicada por Página 12, nos dice lo siguiente: Un nuevo monumento a Carlos Monzón –ya hay dos en Santa Fe–, justificado por sus mentores en que se “separa la vida privada de su trayectoria deportiva”, da cuenta de qué modo es considerada la violencia de género en este país: como un asunto doméstico, insuficiente para anotarse en el currículum de un hombre, aun cuando éste haya asesinado a su mujer. ¿La prensa como informó? De la siguiente manera: las tapas mostraban su última foto, Alicia en bombacha, muerta, tirada al lado de la pileta de la quinta, hablaban de “riña”, “una ruidosa pelea”, “episodio confuso”, hablaban de ella diciendo “una vida afectiva tormentosa”, bajo el título: “A trompadas con el amor”, y si en la otra página se informaba sobre él, se hablaba de “un campeón incomparable”, “una fiera acorralada”. Por entonces en Argentina no existía aún un marco legal específico para tipificar, investigar y castigar la violencia de género.<sup>107</sup> Para María Rosa Rivero<sup>108</sup>, hay una indefensión aprendida, y la amenaza queda”, asegura. Y se retrotrae a 1988, cuando Carlos Monzón mató a su mujer tirándola de un balcón: “Durante años las mujeres escucharon: ‘Vas a terminar como Alicia Muñiz’, tanto que terminó entrando en el humor social”<sup>109</sup>.

❖ Caso María Soledad Morales: el 7 de septiembre de 1990 la joven concurre con algunas compañeras a una fiesta del colegio, luego se separó de

---

<sup>106</sup>Tessa, Sonia. “ViolenciasPublicas”.*Página12*. 8 noviembre 2008. En, [www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-4480-2008-11-08.html](http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-4480-2008-11-08.html).

<sup>107</sup> Vallejos, Soledad. El día en que lo domestico dejó de ser una coartada para la violencia. *Página 12*. 21 febrero 2008. En, [www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-3905-2008-02-21.html](http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-3905-2008-02-21.html).

<sup>108</sup> Presidenta de la Asociación Argentina para el Desarrollo Familiar y coordinadora de grupos de autoayuda de mujeres.

<sup>109</sup>Santagati, Adriana. Advierten sobre una escalada de casos de mujeres quemadas. *Clarín.com*. 12 septiembre 2010. En, [www.clarin.com/sociedad/Advierten-escalada-casos-mujeres-quemadas\\_0\\_334166836.html](http://www.clarin.com/sociedad/Advierten-escalada-casos-mujeres-quemadas_0_334166836.html).

sus amigas y no se supo más de ella hasta el día 10 de septiembre, en que tres obreros de Vialidad encontraron su cuerpo mutilado en un chiquero cercano a su casa. Para los primeros investigadores el asesino fue el último que la vio con vida, por eso detuvieron en primer lugar a Tula<sup>110</sup>. En un primer juicio actuaron los jueces Juan Carlos Zampayo, María Alejandra Azar y Ortiz Iramain. La autopsia establecía que la muerte se había producido por una triple fractura de maxilar que le ocasionó un cuadro de asfixia seguida de muerte y se sobreseyó a dos imputados en 1997. En 1998 se inicia el juicio con nuevo tribunal, conformado por los jueces Santiago Olmedi, Jorge Álvarez Morales y Rubén Edgardo Álvarez; los imputados fueron: Luis Tula, que tenía una relación con María Soledad, que la había pasado a buscar por la parada del colectivo y que era uno de los encargados de conseguirle al otro imputado, Luque, las chicas que él pedía (todos elementos incriminatorios afirmados por testigos). Testigos vieron salir a Guillermo Luque de un boliche con la víctima, se encontró pelos y sangre de Soledad en el interior del auto que él manejaba y parte del semen encontrado en el cadáver pertenecía a él. Este nuevo tribunal contó con nueva autopsia. Cuatro médicos forenses de la Corte Suprema de Justicia le aseguraron al tribunal que murió intoxicada con cocaína, y que durante su agonía intentaron reanimarla de urgencia; los peritos Osvaldo Raffo, Osvaldo Curci, Daniel Crescenti y José Patito coincidieron categóricamente en que María Soledad tenía una dosis de droga superior a la mortal en su cuerpo, y que probablemente se la hayan dado contra su voluntad por la nariz, por medio de una inyección en las venas y también por vía vaginal. Según explicaron, colocada en los genitales, la cocaína tiene un efecto más rápido en el cuerpo, y también suele ser un estimulante sexual.<sup>111</sup> La conclusión, teniendo en cuenta las pericias medicas, fue la siguiente: Guillermo Luque, junto a persona o personas no individualizadas y con la participación necesaria de Tula precedió a introducir en el cuerpo de María Soledad cocaína en dosis tóxicas y en contra de su voluntad, lo que produjo un estado de indefensión en la víctima. Aprovechando esta incapacidad accedieron carnalmente a la joven, anal y vaginalmente, murió por sobredosis de cocaína, se realizaron tareas de

---

<sup>110</sup> Carabajal, Gustavo. Nadie oyó gritar a María Soledad Morales. *La Nacion.com*. 8 septiembre 1996. En, [www.lanacion.com.ar/172804-nadie-oyo-gritar-a-maria-soledad-morales](http://www.lanacion.com.ar/172804-nadie-oyo-gritar-a-maria-soledad-morales).

<sup>111</sup> Cuatro forenses dicen que María Soledad murió por una sobredosis. *Clarín.com*. 23 agosto 1997. En, <http://edant.clarin.com/diario/1997/08/23/e-04201d.htm>.

reanimación y luego procedieron a desfigurar el cuerpo con el fin aparente de encubrir el delito, fracturando su mandíbula, hueso de la cara, extrayendo masa blanca de la cara, cuello, del antebrazo, cuero cabelludo, un pabellón auricular y parcialmente el otro. El 27 de febrero de 1998 Luque fue condenado como coautor penalmente responsable, a 21 años de prisión, por violación seguida de muerte agravada por el uso de estupefacientes; “y Tula a 9 años de prisión por ser partícipe secundario, debido a su participación accesoría en el delito<sup>112</sup>.<sup>113</sup> Fue un caso que revolucionó a las mujeres, que realizaron marchas, impulsadas por amigas de María Soledad, su familia y la Hermana Pelloni. A la primera concurren dos mil mujeres. Los medios proponían en determinados casos desviar las culpas y la atención puestas en la identificación de los culpables<sup>114</sup>. Se podía apreciar una reacción que ya es típica ante la violación; la de preguntarse qué habrá hecho la víctima para ser violada y atribuirle a ella la mayor responsabilidad. ¿Se habrá expuesto en demasía, habrá provocado al victimario?, ¿qué hacía fuera de casa a esas horas y en un lugar tan poco conveniente para una joven seria y virtuosa? ¿Bebió? ¿Consumió droga?, etc. etc. Vemos un ejemplo claro de esto en el primer artículo, publicado por diario Clarín sobre este caso, donde el comisario que intervino, Ferreyra, dice: "Les pido que tengan un mayor control sobre sus hijos. Deben saber quiénes son sus amigos y compañeros. Conocer los lugares a los que concurren y no dejarlos a la deriva. Es fundamental para su seguridad"<sup>115</sup>. Ambos obtuvieron libertad condicional, Tula<sup>116</sup> tras cumplir 6 años de condena y Luque el 12 de abril de 2010<sup>117</sup>.

---

<sup>112</sup> El fallo fue dictado por la Cámara Penal II de Catamarca. Necesitaron 87 días de audiencias, por las que pasaron 372 testigos a lo largo de seis meses.

<sup>113</sup> Artículo publicado por Carlos Parma (Abogado, año de egreso: 1978, Entidad Otorgante: Universidad Nacional de Córdoba).

<sup>114</sup> Chejter, Silvia., María Soledad Morales-1990-Catamarca-Violacion y Prensa Escrita. CECYM, 1990

<sup>115</sup> Matan a una joven en Catamarca. *Clarín digital*. 11 septiembre 1990. <http://edant.clarin.com/diario/especiales/soledad/primer.htm>.

<sup>116</sup> El juez de Ejecución Penal Luis Guillamondegui concedió la libertad condicional de Tula porque consideró que estaban dadas todas las condiciones legales como para admitir ese beneficio.

<sup>117</sup> La jueza de ejecución penal Alicia Elizabeth Cabanillas accedió a concederle este beneficio por haber cumplido, con buen comportamiento en prisión, los dos tercios de [la condena](#) que se

❖ Caso Barreda: El domingo 15 de noviembre de 1992, el dentista Ricardo Barreda discutió con Gladys Mc Donald, su mujer, después buscó una escopeta calibre 16,5 que le había regalado su suegra, y asesinó a las cuatro mujeres que vivían con él en la casa de la calle 48, entre 11 y 12, de La Plata: su hija Adriana, de 24 años, su esposa, su suegra y su otra hija Cecilia de 26. Terminada la matanza, salió de su casa a encontrarse con una amante, Hilda Bono. Estuvo con ella dos horas y media en un hotel alojamiento. A la noche fueron a comer pizza y después Barreda acompañó a Hilda Bono hasta su casa, luego regresó a la suya y llamó a la policía para denunciar que habían entrado a robar. A partir de ese momento comenzó un largo proceso que se basó en si el padre de familia era o no imputable. Fue detenido el 16 de noviembre de 1992, y el 14 de agosto de 1995 fue condenado a la pena de reclusión perpetua por resultar autor culpable del delito de homicidio calificado por el vínculo (tres hechos) y homicidio simple, todos ellos en CONCURSO REAL. El Perito Psicólogo Enio Linares, fue convocado por el abogado de la familia de las víctimas y en su diagnóstico aseguró que Barreda violó a las chicas después de muertas, que disparó su escopeta por una crisis de identidad sexual no resuelta y que mató afuera a la mujer que no podía matar adentro. “Eso fue parte de la dinámica del crimen: Primero te mato y después muestro mi masculinidad”. La Hipótesis del abuso sexual de las víctimas se deslizó en el juicio oral, pero nunca fue investigada por la justicia, la que se limitó a determinar si Barreda era imputable o no. En el año 2004 fue desestimado un recurso extraordinario <sup>118</sup>presentado por su defensa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por declararlo inadmisibles. (art. 280 CP Civil y Com. Nac.). Año 2005: La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, rechazó el pedido de inconstitucionalidad, cómputo y excarcelación por libertad condicional como extraordinaria por lo que la defensa de Barreda interpuso RECURSO DE CASACION: Causa N° 21177,

---

le aplicó en febrero de 1998. La magistrada basó su decisión en una serie de informes de las autoridades carcelarias y judiciales.

<sup>118</sup> Causa N° 5087 “Barreda, Ricardo s/ excarcelación”

“B: R: A: s/ recurso de Casación”, denunciando violación del debido proceso y la defensa en juicio y plazos del art. 169 del CPP. El Fiscal de Casación se pronunció por el rechazo del recurso y la Sala I del Tribunal, en Acuerdo Ordinario, declaró admisible el recurso de Casación interpuesto, declarando la inconstitucionalidad del art. 24 del CP y su remisión a instancia para resolver el pedido libertario. En año 2006 la sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento Judicial de La Plata, resolvió no hacer lugar a la excarcelación solicitada en los términos del Art. 169 inc. 9 del CPP a favor de Ricardo Barreda y contra dicha resolución se interpone la Causa Nº 26.308, “BARREDA, Ricardo s/ recurso de Casación” (Art. 417 CPP). El Fiscal de Casación se pronunció por el rechazo del recurso y la Sala I del Tribunal de Casación, en Acuerdo Ordinario, declaró admisible el recurso interpuesto por el Dr. E. L. Gutiérrez; oportunidad en la que se rechazaron los pedidos de libertad condicional (Art. 13 CP) y de excarcelación ordinaria (art. 169 inc. 9 C.P.P.) o extraordinaria (Art. 170 C.P.P.) y se resolvió otorgar a Barreda la PRISION DOMICILIARIA, en razón de su edad, en el año 2008. En 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró improcedente el recurso interpuesto por la defensa<sup>119</sup>. El 29 de marzo de 2011 fue beneficiado con libertad condicional. "Al fin se hizo Justicia", expresó el odontólogo al retirarse de los tribunales platenses tras ser notificado del fallo<sup>120 121</sup>. Noticieros televisivos entrevistaron a los vecinos de Barreda y entre ellos, algunos varones consideraron un ‘ídolo’ a Barreda. La diputada de la Coalición Cívica Fernanda Gil Lozano, en un comunicado de prensa señaló: “Que deje de cumplir el arresto domiciliario al que fue condenado estos últimos años demuestra el poco valor que el Estado y nuestra sociedad le dan a la vida de las mujeres”. La libertad condicional otorgada cumple con los requisitos de legalidad<sup>122</sup>.

---

<sup>119</sup>En el Expte. B. 120 XLV “Barreda Ricardo Alberto s/ recurso de Casación”, conforme al Art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

<sup>120</sup>Dictado por la Sala 1ra. de la Cámara Penal platense, que consideró que Barreda, actualmente bajo arresto domiciliario, está en condiciones de acceder a la libertad condicional.

<sup>121</sup> Barreda esta libre. *Clarín.com, Policiales*. 29 marzo 2011. En, [www.clarin.com/policiales/Barreda-libre\\_0\\_452954915.html](http://www.clarin.com/policiales/Barreda-libre_0_452954915.html).

<sup>122</sup> Barreda fue preso de manera preventiva hasta 1994. Luego fue enjuiciado y condenado a reclusión perpetua, sin embargo la sentencia quedó firme recién en 2007, con un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cuando el abogado Gutiérrez solicitó la libertad definitiva en diciembre de 2010, la Cámara Penal de La Plata decidió reformularle a Barreda el

Podemos mencionar distintas opiniones; mientras que Miguel Maldonado<sup>123</sup> expresó en Radio 10: “Barreda es un pobre viejito. No tiene el vigor físico ni psíquico de aquel momento para cometer un hecho similar”; Enio Linares<sup>124</sup>, en cambio, dijo al diario Miradas del Sur: “me parece un horror que le otorguen la libertad condicional a este sujeto malvado y perverso”. Eva Giberti<sup>125</sup>, dijo: “La decisión de los jueces está, seguramente, ajustada a derecho. No obstante, en oportunidades, esas decisiones escandalizan a un segmento de la sociedad. Me parece que la sentencia, siendo justa para Barreda, es escandalosa para quienes miramos y evaluamos desde otra perspectiva, en tanto y cuanto se convierte en una trampa que permite la libertad de quien no sólo es asesino confeso, sino que si admitimos las declaraciones del perito Enio Linares, un sujeto, que ameritaría una apertura del informe forense realizado en el cuerpo de sus hijas muertas. Por otra parte, Barreda, ¿tendría que finalizar su vida sancionado? Este argumento es el de la piedad, sobre todo si se lo considera un pobre viejito. Frente al cual, no caben argumentos lógicos. No resulta simpático sentir piedad hacia las cuatro víctimas, que al fin y al cabo están muertas. En cambio Barreda, gracias a la justa aplicación de la ley, se podrá convertir en un buen vecino, casi un padre o abuelo del barrio. Una imagen tierna, compensatoria del horror que inicialmente causó el cuádruple crimen. Hecho escandaloso, pero responde a derecho”<sup>126</sup>. Barreda es hoy “el hombre que mató a su suegra y a su mujer porque ‘lo molestaban’, y no el hombre que liquidó, además, a sus dos hijas que tenían una vida prospera y feliz”<sup>127</sup>.

❖ Wanda Taddei: incluiremos este caso porque murieron muchas mujeres de igual manera. Wanda falleció el 21 de febrero de 2010, después

---

tiempo de detención en 30 años y 7 meses. Tuvo en cuenta la ley del dos por uno (por cada día de prisión preventiva, dos para el cumplimiento de la pena) y el período que estuvo preso sin condena firme (desde noviembre de 1994 hasta mayo de 2007). También consideró que el encarcelamiento se produjo antes de 2004, año en que se eliminó la posibilidad de acceder a la libertad condicional tras estar veinte años preso (ahora deben computarse 35 años de prisión). Estas son algunas de las interpretaciones que llevaron al tribunal provincial a otorgar la libertad condicional a Barreda.

<sup>123</sup> Psiquiatra, uno de los peritos que participó en la causa.

<sup>124</sup> Médico legista, psicólogo y criminólogo que también intervino en el caso.

<sup>125</sup> Psicóloga, coordinadora del Programa Las Víctimas contra Las Violencias.

<sup>126</sup> Waigandt, Alejandra. “Liberan al femicida Barreda”. *Artemisa*, 2011.

<sup>127</sup> Leguizamón, Dante. Caso Barreda-el eterno retorno. *Día a día, Casos Policiales*.

de haber agonizado 11 días por tener el 60% de su cuerpo con graves quemaduras. Su esposo admitió que habían discutido, pero señaló que las llamas las inició Wanda al encender un cigarrillo mientras limpiaba Cds con alcohol. Sin embargo, las pericias arrojaron otros resultados, y su esposo Eduardo Vázquez<sup>128</sup>, fue procesado. La jueza tuvo en cuenta varios motivos para firmar su procesamiento: el inicio del fuego (no es posible que el alcohol haya hecho combustión con un cigarrillo); las quemaduras que sufrió Taddei, demostraron que ella estaba sentada y Vázquez de pie (el músico había dicho lo contrario); y las declaraciones de uno de los hijos de Wanda (dijo que esa madrugada escuchó a su mamá gritar: ("Me vas a matar") y un médico del hospital Santojanni, que aseguró que la joven le dijo que su marido tenía un encendedor y una botella de alcohol en las manos. Vázquez, de 34 años, está detenido desde octubre del año pasado.<sup>129</sup> La prensa lo trató de diferentes maneras; desde verlo como el presunto asesino de Wanda, hasta colocarlo como víctima. Encontramos, por ejemplo en [www.perfil.com](http://www.perfil.com) , una nota que lleva como título: "la trágica historia de Eduardo Vázquez". A su vez, [www.elsindical.com.ar](http://www.elsindical.com.ar) , publicó una nota que dice: *"Sin dudas que el grave incidente protagonizado por Eduardo Vázquez y Wanda Taddei ha vuelto a dividir las posiciones entre quienes siguen ciegamente al grupo "Callejeros" y los que lo detestan por su participación en la masacre de "Cromañón". La muerte de Wanda es considerada, por lo tanto un simple incidente. En la sociedad, indudablemente, esta muerte trajo aparejadas consecuencias; están quienes, por ser seguidores del grupo, consideran inocente a Vázquez, hablan de que está afectado por el incendio sufrido en Cromañón. Tuvo reacciones en cadena, que llevaron a muchos hombres a matar a sus parejas de igual manera: quemándolas*<sup>130</sup>.

---

<sup>128</sup> Baterista de una banda llamada Callejeros, el 30 de diciembre tocaban en República Cromagnon, boliche de Buenos Aires, cuando un elemento de pirotecnia inició un incendio que se llevaría la vida de casi 200 personas.

<sup>129</sup>Wanda Taddei: el caso que conmocionó a la sociedad. Clarin.com. 8 marzo 2011. En, [www.clarin.com/sociedad/Wanda-Taddei-caso-conmociono-sociedad\\_0\\_439756206.html](http://www.clarin.com/sociedad/Wanda-Taddei-caso-conmociono-sociedad_0_439756206.html).

<sup>130</sup>En, <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-153788-2010-09-25.html>

En todos los casos vimos cómo la prensa, de la manera que informa, minimiza estos casos. Hasta podemos encontrar titulares en los que se cuestiona la moralidad o el comportamiento de la víctima. Una periodista española, en su libro, expresa lo siguiente: “habitualmente las fuentes son los vecinos, sin identificar, los que opinan sobre la pareja involucrada y que un día y otro repiten el mismo discurso –parecía una familia normal-, -se llevaban bien-, o el discurso alternativo: “después de una fuerte discusión”, “la pareja, que tenía problemas desde hacía tiempo”, como si se tratara de una relación entre iguales. Es decir, cuando se trata de violencia de género, los medios de comunicación obvian frecuentemente los análisis, los estudios de los expertos, y las expertas, las fuentes calificadas y el rigor sobre la realidad de los hechos”<sup>131</sup>.

---

<sup>131</sup> Varela, Nuria. *Íbamos a ser reinas, Mentiras y complicidades que sustentan la violencia contra las mujeres*. Edición B, S.A. Barcelona, España.2008.p.183.

## Capítulo 4

### 1- Recepción del femicidio en Argentina

En nuestro país, así como en otros países de Latinoamérica, la violencia ha crecido en estos últimos años. Nosotros hablaremos específicamente de la violencia sufrida por la mujer, que muchas veces culmina con la muerte de la misma, (actualmente tipificado como homicidio). En anexo indicaremos las estadísticas respecto al número de femicidios cometidos en nuestro país.

Antes de analizar las posturas a favor y en contra de la recepción veremos los diferentes proyectos presentados ante la Cámara de Diputados de la Nación.

#### a. Proyectos presentados

-N° DE EXPEDIENTE: 8729-D-2010<sup>132</sup>. Modificación de los artículos 80, 82y 92 sobre incorporación de la figura del femicidio. Firmantes: Merchán, Paula Cecilia<sup>133</sup>. Las modificaciones son:

Incorporación al art.80 del inc. 11º A una mujer mediante violencia de género, cuando esta fuere ejercida por un hombre.

Agravamiento de las penas en el art.92 respecto a lesiones: “Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1º a 10º del artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

---

<sup>132</sup> En, <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=8729-D-2010>.

<sup>133</sup> **Diputada nacional por la provincia de Córdoba desde el 10 de diciembre de 2007.** Presidenta del bloque Libres del Sur. Coordinadora nacional del colectivo de mujeres Juana Azurduy. Es integrante de seis **comisiones:** Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Cultura, Recursos naturales, Comunicaciones e Informática, Asuntos Municipales y Discapacidad. Como escritora es autora de diferentes publicaciones y artículos sobre las organizaciones sociales, la identidad de las mujeres y los medios de comunicación. Además escribió o colaboró en diferentes libros, tales como *Agustín Tosco, Fotos y Discursos* (2000), *Tosco, Grito de Piedra* (1999), *Se trata de nosotras. La trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual* (2009) y *La Patria también es mujer* (2010).

Si concurriere la circunstancia establecida en el inciso 11º del artículo 80, se aplicará la pena máxima de las establecidas en el párrafo anterior para los casos de los artículos 89, 90 y 91”.

Así vemos claramente las modificaciones, incluir la violencia de género y por otro lado el agravamiento de las penas en caso de lesiones.

-Nº DE EXPEDIENTE 8758-D-2010<sup>134</sup>Modificación del código penal; incorporación del artículo 80 modificación del código penal; incorporación del artículo 80 bis y modificación del artículo 14, sobre penalización del delito de femicidio. Firmantes: Milman, Gerardo Fabián<sup>135</sup> - Stolbizer, Margarita Rosa<sup>136</sup> - Linares, María Virginia<sup>137</sup>.

Incorporar artículo 80 bis del Código Penal:

"Artículo 80 bis-FEMICIDIO. Se impondrá reclusión perpetua al hombre que matare a una mujer, con la que esté o haya estado ligado como cónyuge, conviviente o a través de cualquier otra relación afectiva o de parentesco."

Modificación del artículo 14 "Artículo 14. - La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7º, 80 bis, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo."

---

<sup>134</sup> En, <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=8758-D-2010>.

<sup>135</sup> Diputado nacional y vicepresidente de GEN (Generación Para un Encuentro Nacional).

<sup>136</sup> Diputada Nacional. Fue elegida en la última elección de 2009 por el Acuerdo Cívico y Social. Preside el Bloque GEN de Diputados Nacionales, es la líder del Partido GEN ([www.partidogen.com.ar](http://www.partidogen.com.ar)) y Presidenta del IGEN Instituto de Estudios para una Nueva Generación ([www.institutogen.com.ar](http://www.institutogen.com.ar)).

<sup>137</sup> Actualmente es **Diputada de la Nación**, electa en representación de la Provincia de Buenos Aires por el partido GEN (Generación para un Encuentro Nacional), e integra las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Educación; Acción Social y Salud Pública; Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios; Tercera Edad; y la comisión de Previsión y Seguridad Social.

- N° DE EXPEDIENTE 8764-D-2010<sup>138</sup> Sumario: femicidio, maltrato físico y violencia económica. Modificación del código penal. Firmantes: Gil Lozano, Claudia Fernanda<sup>139</sup> - Terada, Alicia<sup>140</sup> - Moran, Juan Carlos<sup>141</sup> - Piemonte, Héctor Horacio<sup>142</sup> - Iglesias, Fernando Adolfo<sup>143</sup> - Bullrich, Patricia<sup>144</sup> - Reyes, María Fernanda<sup>145</sup>.

Femicidio: es la acción de dar muerte a una mujer por su condición de tal valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de convivencia, de intimidad o noviazgo con la víctima; b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima, relaciones conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo y relación laboral; c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; d) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo; e) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación; f) Por misoginia.

---

<sup>138</sup> En, <http://fernandagillozano.com.ar/proyectos-2011/>.

<sup>139</sup> Diputada nacional de la Coalición Cívica por la Ciudad de Buenos Aires. **Profesora de Historia, Magíster en Sociología y Análisis Cultural, investigadora** del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA.

<sup>140</sup> Diputada nacional de la Coalición Cívica por la provincia de Chaco. Abogada.

<sup>141</sup> Diputado nacional de la Coalición Cívica de la provincia de Buenos Aires. Abogado, participando de las Comisiones de Educación, Justicia, Presupuesto y Hacienda; Relaciones Internacionales y Culto; y Energía y Combustible. Fue elegido para integrar la Red de Acción Política (RAP), organización que nuclea a las personalidades políticas más importantes del país con el fin de generar canales de diálogo entre las diferentes fuerzas políticas nacionales y provinciales.

<sup>142</sup> Es **diputado nacional de la Coalición Cívica – ARI** para el período 2009 – 2013. Comenzó su carrera política en los años 80 dentro del SUTEBA. En 1991 fue Miembro fundador e integrante del CASACIDN (Comité Argentino de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño), y luego, para 1995 se incorporó de lleno a la militancia en el partido Frente Grande, por el cual, en 1997, fue electo diputado provincial de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>143</sup> Es **diputado nacional de la Coalición Cívica. Escritor y periodista especializado en la globalización y sus aspectos políticos.**

<sup>144</sup> Diputada nacional de la Coalición Cívica. Licenciada en Humanidades.

<sup>145</sup> Diputada nacional de la Coalición Cívica. Licenciada en Economía (UBA)

Maltrato físico: es todo tipo de lesión que se realiza contra el cuerpo de la mujer causándole dolor o daño, y/o cualquier otra forma de agresión que afecte su integridad física.

Violencia económica: es aquella que, dentro del ámbito público o privado, se produce en perjuicio de una mujer con quien se mantuviera una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, de intimidad o noviazgo, incurriendo en alguna de las conductas comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales. b) Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que eximan al autor de este delito de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza; c) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales; d) Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos; e) Ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

Incorporar art. 79 bis: "Se aplicará reclusión o prisión de 12 años a 35 años al que diere muerte a una mujer por su condición de tal valiéndose de cualquiera de las circunstancias enumeradas en el art. 2 inc. 1 de la presente ley".

Incorporar como art. 80 bis: "Se impondrá reclusión o prisión perpetua pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 del Código Penal al que matare: a) A su ascendiente o descendiente sabiendo que lo son. b) A una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente. c) A una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad. d) A una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto. e) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito. f) Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso. g) Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de

cualquier otra naturaleza. h) Por placer, codicia, odio racial o religioso. i) Con el concurso premeditado de dos o más personas. j) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. k) Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N°25.816 B.O.9/12/2003).

Quando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 12 a 35 años."

Incorporar como art. 89 bis:"Se impondrá prisión de 6 meses a dos años al que causare en el cuerpo de la mujer dolor, daño y/o cualquier otra forma de agresión que afecte su integridad física."

Incorporar como art. 90 bis:"Se impondrá prisión de dos a ocho años si el daño causado sobre el cuerpo de la mujer produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida de la mujer, la hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro".

Incorporar como art. 91 bis:"Se impondrá prisión de cinco a doce años, si el daño causado a la mujer produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir."

Incorporar como art. 92 bis:"Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80 bis, la pena será: en el caso del artículo 89 bis, de dos a seis años; en el caso del artículo 90 bis, de cuatro a doce años; y en el caso del artículo 91 bis de seis a doce años."

Incorporar como Capítulo IV Ter del Título VI del Código Penal de la Nación el siguiente:

## Violencia económica

Art. 175 ter: Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años de prisión quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en perjuicio de una mujer con quien mantuviera una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, de intimidad o noviazgo, en alguna de las conductas comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de los bienes o derechos patrimoniales o laborales. b) Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que eximan al autor de este delito de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza; c) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales; d) Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos; e) Ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

- Nº de Expediente: 0106-D-2011<sup>146</sup> Sumario: código penal de la nación. Modificación del artículo 80, sobre homicidio agravado; incorporación del agravante a quien matare a la persona con quien mantiene o ha mantenido relación de pareja, y del odio de género. Firmantes: Conti, Diana Beatriz<sup>147</sup> - Comelli, Alicia Marcela<sup>148</sup> - di Tullio, Juliana<sup>149</sup>.

Artículo 80.- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, o con quien mantiene o ha mantenido relación de pareja, sabiendo que lo son. 2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso. 3º Por precio o promesa remuneratoria. 4º Por placer, codicia, odio racial, religioso o de género. 5º Por un medio idóneo

---

<sup>146</sup> En, <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=0106-D-2011>.

<sup>147</sup> Diputada nacional del Frente para la Victoria. Abogada.

<sup>148</sup> Diputada de la Nación por el Movimiento Popular Neuquino. Abogada.

<sup>149</sup> Diputada nacional del Frente para la Victoria.

para crear un peligro común. 6º Con el concurso premeditado de dos o más personas. 7º Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8º A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. 9º Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. 10º A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

- Nº DE EXPEDIENTE 0288-D-2011<sup>150</sup> Sumario: código penal: modificaciones, sobre delito por razón del vínculo con la víctima. Firmantes: Rodríguez, Marcela Virginia<sup>151</sup>.

Modificación del inciso 1º del artículo 80 del Código Penal: 1º) A su cónyuge, separados de hecho o no, conviviente, sea o no del mismo sexo, ex cónyuge, ex conviviente sea o no del mismo sexo, ascendiente, descendiente, parientes colaterales de segundo grado consanguíneos o afines, novio, novia, ex novio, ex novia, padre o madre de un hijo en común, tutor, curador o encargado de la guarda.

Modificación del inciso b) del artículo 119 del Código Penal: b) El hecho fuere cometido por cónyuge, separados de hecho o no, conviviente, ex cónyuge, ex conviviente sea o no del mismo sexo, ascendiente, descendiente, parientes colaterales de segundo grado consanguíneos o afines, novio, novia,

---

<sup>150</sup> En, <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=0288-D-2011>.

<sup>151</sup> Diputada Nacional, ARI, provincia de Buenos Aires.

ex novio, ex novia, padre o madre de un hijo en común, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda;

Modificación del artículo 133 del Código Penal: Artículo 133. Los ascendientes, descendientes, cónyuge, separados de hecho o no, o conviviente, sea o no del mismo sexo, ex cónyuge, ex conviviente, padre o madre de un hijo en común, novio, novia, ex novio, ex novia, parientes afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualquier persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.

La finalidad de mencionar los diferentes proyectos es para observar lo que se plantea en el Congreso de la Nación relativo a la violencia de género; y cuando mencionamos los agravantes en razón del vínculo, el objetivo es analizar las diferentes opciones que podemos tener en caso de no incorporarse el femicidio al código penal.

#### b. Posturas a favor de la recepción:

En una nota realizada por Página 12, la diputada Merchán dijo: “Algunos sostienen que no es necesario incluir la figura de femicidio en el Código Penal y que ya existen herramientas legales para condenar al homicida. Pero si bien el homicidio está penado e incluso agravado por vínculo, es necesario reforzar el mensaje a la sociedad y, en particular, a la Justicia: debe quedar claro que el asesinato de una mujer en manos de un hombre por violencia sexista es otro delito, susceptible de recibir la pena máxima –remarca–. Y decirles a los jueces que no pueden mirar más al costado”<sup>152</sup>.

Milman, expresó: “En el femicidio hay una situación diferente al homicidio común, ya que se afecta la vulnerabilidad de la víctima. Se trata de una cuestión de género, es la condición de mujer la que incrementa lo injusto

---

<sup>152</sup>Perker, Luciana. El femicidio: un asesinato sin código. *Página 12*. 2011. En, [www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-6321-2011-02-12.html](http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-6321-2011-02-12.html).

de su homicidio", enfatizó en que, "el derecho penal debería dar cuenta de esta especificidad, de esta mayor vulnerabilidad como elemento determinante de un injusto específico"<sup>153</sup>.

Stolbizer indicó: "Para el 2011 el desafío de todas las fuerzas políticas debe enfocarse a encaminar el problema de la violencia sexista como una cuestión social y cultural que necesariamente necesita de leyes, de un Estado presente y de un compromiso colectivo de cooperación", puntualizó la Diputada Nacional"<sup>154</sup>.

**Para Virginia Linares, quien integra la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, "el femicidio sucede más de lo que reflejan los números. Muchas veces los asesinatos no son registrados como parte del fenómeno, sobre todo en el interior. Para poder detener esta avanzada es necesario armar un registro sobre femicidio: son muchos los casos en los que hay avisos previos de violencia verbal, violencia psicológica o violencia económica. Y hasta que no se institucionalice y haya una reglamentación, va a ser difícil trabajar sobre esta problemática, porque las leyes por sí solas no funcionan"**<sup>155</sup>.

Nina Brugo Marco<sup>156</sup> considera que, incluir la figura del femicidio en el Código Penal implicaría la posibilidad de comenzar a estudiar los crímenes de género, aunque los agravamientos de las penas no disminuyan el delito; ve la violencia de género como un problema de la sociedad. También señala que la prevención debería ser una política de estado pero no sucede todavía en Argentina.<sup>157</sup>

Fabiana Núñez<sup>158</sup>, opinó que la Ley de Violencia de Género sancionada en 2010 es muy buena, pero advirtió que faltan políticas de sanciones. "Por eso se pide la incorporación del concepto de femicidio al Código Penal, para que de

---

<sup>153</sup> Nota publicada en el bloque del GEN.

<sup>154</sup> En, [www.margaritastolbizer.com.ar/imprimir.php?id=810](http://www.margaritastolbizer.com.ar/imprimir.php?id=810).

<sup>155</sup> En, [www.virginialinares.com.ar/detalle.php?page=noticias&id=420](http://www.virginialinares.com.ar/detalle.php?page=noticias&id=420).

<sup>156</sup> Presidenta de la Comisión de la Mujer de la Asociación de Abogados de Buenos Aires.

<sup>157</sup> Peker, Luciana .*Página 12*.

<sup>158</sup> Coordinadora de la Asociación Civil La Casa del Encuentro.

esa forma se agraven las penas en los casos en que una mujer es asesinada por violencia de género"<sup>159</sup>.

### c. Posturas en contra de la recepción

Iñigo Ortiz de Urbina Gimeno<sup>160</sup>, en una entrevista a Página12, fue consultado sobre la posible incorporación del femicidio al Código Penal y expresó lo siguiente: “La violencia de género es un fenómeno complejo para cuya solución el derecho penal puede sin duda aportar, pero probablemente muy poco a través del incremento de las penas y mucho más a través de la persecución policial. El resto –educación, refuerzo de la posición social de las mujeres en riesgo, atención a la víctima cuando se produce la violencia– corresponde a otras políticas sociales con las que la intervención penal debe coordinarse, pero a las que no puede sustituir”. Indicó estar en contra de la incorporación como figura autónoma; no cree que deba haber diferencia por razones de género en el bien jurídico más protegido que es la vida, frente a situaciones de mayor vulnerabilidad bastarían agravantes específicos y no tipos específicos.

Expresa que puede tener efectos negativos; “En primer lugar, si lo que se quiere es prevenir, la investigación criminológica ha demostrado de modo apabullante que es mucho más importante atender a la probabilidad de condena que a la gravedad de la pena impuesta. En lugar de poner otro artículo en el Código Penal o en una ley especial, lo que tiene que hacerse en el ámbito de la Justicia penal es poner los recursos para implementar políticas policiales específicas de prevención y persecución de la muerte de mujeres –y otras formas de violencia–. Además, y aquí es donde la medida tendría probablemente efectos negativos, precisamente por la dudosa legitimidad del establecimiento de tal diferencia –y que la legitimidad es dudosa lo demuestra la polémica existente–, se daría un alimento injustificado e innecesario a la

---

<sup>159</sup> Nota del diario la Gaceta.com.

<sup>160</sup> Es español, reconocido catedrático de Derecho Penal y Criminología de la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona) y asesor del ministro de Justicia del gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, Francisco Caamaño.

absurda hipótesis del “macho acorralado”, según la cual en materia de género se ha llegado a una situación en la cual se producen excesos en contra de los hombres”.<sup>161</sup>

Susana Chiarotti<sup>162</sup>, pone también en duda la tipificación por considerar que si se aplicaría correctamente la figura del homicidio agravado por el vínculo, si habría diligencia en las investigaciones policiales y judiciales, y no se haría discriminación, la impunidad que hay no existiría; para ella las fallas están en el proceso y no en el Código. Dice: “Habría que revisar muchos aparatos para crear la figura penal de Femicidio”. En este sentido, marcó como ejemplo lo que sucede en El Salvador, uno de los países que implementó la figura de delito penal. El femicidio aumentó el 400%”.<sup>163</sup>

Víctor Abramovich<sup>164</sup>, sobre derechos de las mujeres, también expresó dudas sobre la tipificación. “Es necesario profundizar otras líneas de acción en la Justicia, como el trabajo con unidades especiales en los ministerios públicos fiscales, la posibilidad de que ONG puedan actuar como querellantes; las medidas de prevención, como las exclusiones del hogar, los albergues, los sistemas de vigilancia, que suelen funcionar mal en casi todos lados”, señaló que en un estudio de la CIDH se detectó que un porcentaje alto de mujeres muertas tenía ya alguna medida cautelar en ejecución o había dado aviso previo a la autoridad pública, policial o fiscal. “En esa fase previa al crimen es donde hay que poner la prioridad. El cambio de tendencia en las tasas de violencia depende del éxito de las políticas sociales y culturales de mediano plazo que apunten a revertir estereotipos y patrones de machismo y

---

<sup>161</sup> Carbajal, Mariana. El femicidio en debate. *Página 12*. 8 marzo 2011. En, [www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-163684-2011-03-08.html](http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-163684-2011-03-08.html).

<sup>162</sup> Susana Chiarotti es abogada con especialidad en derecho de familia. Trabajó en Bolivia con la Asamblea Permanente de Derechos Humanos y varias comunidades indígenas, fundando el CEJIS (Centro de Estudios Jurídicos y Sociales). En 1984 regresó a Rosario y participó en la creación de varias organizaciones de derechos humanos y derechos de las mujeres. En abril de 1996, fue elegida coordinadora regional del Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de las Mujeres (CLADEM).

<sup>163</sup> “Femicidio ¿figura penal? Un debate urgente”. *Enredando.org.ar*. 11 marzo 2011. En, [www.enredando.org.ar/noticias\\_desarrollo.shtml?x=64028](http://www.enredando.org.ar/noticias_desarrollo.shtml?x=64028).

<sup>164</sup> Secretario ejecutivo del Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur (IPPDH) y ex relator de la CIDH.

discriminación, incluso en el propio sistema judicial”, concluyó.<sup>165</sup>

## 2-Estadísticas<sup>166</sup> y encuesta:

❖ En el año 2008 se produjeron 207 femicidios, sin contar a Andrés y Tiago Liendo, asesinados por su padre. La mayoría de casos se registraron en Buenos Aires, Córdoba, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Mendoza, Entre Ríos, Santa Fe, Tucumán, Misiones, Rio Negro, Santiago del Estero y Corrientes.(Según datos de la Asociación Casa del Encuentro). No distingue entre íntimos y no íntimos, podemos observar igualmente en el cuadro contenido en el anexo, que la mayoría de casos son íntimos. En primer lugar como victimarios encontramos a los esposos, luego las parejas, los ex novios , ex parejas, y los concubinos. También observamos en el informe otros familiares como ser padres, hermanos, primos, tíos, hijos. En la estadística presentada por esta Asociación se incluyen a todas aquellas mujeres asesinadas durante cada año. No se encuentran otras estadísticas.

❖ En el año 2009 se produjeron 247 femicidios, en el siguiente orden según los números de casos: Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Mendoza, Misiones, Salta, Formosa, Santiago del Estero , Jujuy, Ciudad de Buenos Aires, Tucumán, Neuquén, Río Negro, Entre Ríos, San Luis, Chaco, La Pampa, Corrientes, Chubut, La Rioja, Catamarca, Santa Cruz, Tierra del Fuego. No están contemplados los siguientes casos: Mujeres que ingresaron a los hospitales con evidencia de violencia sexista, pero al fallecer, en sus certificados de defunción figura muerte por paro cardiorrespiratorio u otro causal, invisibilizando la violencia que generó el cuadro traumático; mujeres que permanecen internadas con pronóstico reservado; mujeres que mueren por abortos clandestinos (que también los consideran femicidios pero existe una brecha importante entre los casos que aparecen en los medios de

---

<sup>165</sup> Carbajal, Mariana. Un debate sobre la penalización del femicidio. *Página 12*. 10 febrero 2011. En, [www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-162088-2011-02-10.html](http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-162088-2011-02-10.html).

<sup>166</sup> Ver anexo ,pag.33

comunicación y la realidad de cientos de mujeres que mueren por abortos clandestinos).

❖ En el año 2010<sup>167</sup>, 275 femicidios. En los registros realizados no están contemplados, por la insuficiente información que surge de los medios de comunicación, los siguientes casos: Mujeres que ingresaron a los hospitales con evidencia de violencia sexista, pero al fallecer en sus certificados de defunción figura muerte por paro cardiorrespiratorio u otro causal, invisibilizando la violencia que generó el cuadro traumático; mujeres que mueren por abortos clandestinos; mujeres que aparecen en las noticias como muertas por suicidio, pero que han padecido previamente una situación de violencia sexista en sus vidas.

❖ Año 2011: Argentina ocupa el cuarto lugar entre países de América Latina por la cantidad de femicidios cometidos por violencia de género sostuvieron ayer representantes de un grupo de organizaciones."El país que lidera el número de femicidios en América Latina es México, segundo está Guatemala, tercero Costa Rica y cuarto Argentina", dijo en declaraciones a DyN, la coordinadora de la Asociación Civil La Casa del Encuentro, Fabiana Túnez.<sup>168</sup>

❖ Encuesta: se realizaron dos preguntas: la primera ¿Considerás que la incorporación del femicidio al código penal discrimina al hombre? Y la segunda, ¿Cómo reducirías la violencia contra la mujer? Fue necesario explicar el significado del término femicidio. Las personas encuestadas fueron 9 (5 mujeres y 4 hombres). 3 de las 5 mujeres y los 4 hombres consideraron que se discrimina al hombre. Con relación a la segunda pregunta, las respuestas fueron similares, se reduciría la violencia: mediante adecuada aplicación de la ley, por medio de la educación y un cambio cultural en la sociedad.

---

<sup>167</sup> Ver cuadro en anexo, p 36.

<sup>168</sup> Femicidios: Argentina ocupa el cuarto lugar en Latinoamérica. Textual, el diario digital de La Pampa.31marzo2011.En, [www.diariotextual.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=16185:femicidios-argentina-ocupa-el-cuarto-lugar-en-latinoamerica&catid=58:sociedad&Itemid=181](http://www.diariotextual.com/index.php?option=com_content&view=article&id=16185:femicidios-argentina-ocupa-el-cuarto-lugar-en-latinoamerica&catid=58:sociedad&Itemid=181).

### 3- Conclusiones:

- ❖ Vimos en el primer capítulo cómo a lo largo de la historia los derechos de las mujeres fueron vulnerados, situación que subsiste actualmente en muchos países. La violencia en algunas culturas se encuentra asociada a costumbres arraigadas, lo que obstaculiza el trabajo de organizaciones internacionales. Mencionamos leyes internacionales, regionales y nacionales que tienen como objetivo la protección de las mujeres. La ley 26485, en nuestro país, no se encuentra reglamentada en su totalidad, aplicada correctamente podría lograr reducir las cifras de mujeres asesinadas, sobre todo en lo referente a las políticas públicas.
- ❖ En el capítulo 2 analizamos cómo surgió el concepto de femicidio y sus diferentes clases, comparándolo con el feminicidio y el homicidio de mujeres. El concepto de femicidio que tomaremos será el dado por la ONU, nos muestra claramente las diferentes clases, el femicidio íntimo, no íntimo y por conexión. Analizamos diferentes casos, las características que presentan en común son: penas bajas, mala información por parte de la prensa, discusión sobre la moral de la víctima, y en algunos hasta se llega a colocar al victimario como una víctima o lo que es peor aún, como héroe. Lo que deja en claro que no sólo las leyes deben modificarse, sino también es necesario que la sociedad deje atrás su mentalidad machista, lo que se conseguiría con educación .
- ❖ En el capítulo 3, estudiamos a, Costa Rica, Guatemala y Chile, países donde la figura del femicidio fue incorporada al código penal, lo que no logró reducir la cifra de mujeres asesinadas. Las causas son varias: la sociedad culturalmente no cambió, las políticas públicas no funcionan adecuadamente y los jueces continúan aplicando la figura del homicidio y no la del femicidio.
- ❖ En el capítulo 4 observamos lo que ocurre en la Argentina. Analizamos cinco proyectos presentados ante la cámara de diputados de la nación, que tienen como objetivo la modificación del código penal. Unos buscan incluir la figura del femicidio, otros

plantean la necesidad de incorporar cambios en el inc. 1 del artículo 80, ampliando el agravante relacionado con el vínculo de la víctima. En algunos proyectos, en su título, se menciona la palabra femicidio, pero en su contenido la misma no figura.

- ❖ Hay posturas a favor y en contra de la recepción del femicidio en el derecho argentino. Tanto las posturas a favor como las que están en su contra presentan fundamentos que son válidos, pero debemos tener en cuenta que la objetividad se encuentra presente en la segunda postura. La mayoría de quienes luchan por su incorporación son asociaciones feministas y aquellos que redactaron los diferentes proyectos.
- ❖ En la encuesta efectuada, pudimos apreciar que se encuentran divididas las posturas, cómo se hace alusión a que es necesario un buen funcionamiento de las políticas públicas, cómo algunas veces las mujeres no son atendidas correctamente cuando sufren violencia. Y esto aunque se incorpore la figura del femicidio seguirá sucediendo si no se logra un cambio.
- ❖ Las estadísticas realizadas por una asociación feminista presentan las siguientes características: no muestran objetividad, contabilizan casos no resueltos judicialmente, tienen como fuente la prensa. Es necesaria la reglamentación de la ley 26485, a fin de que los datos sean recogidos por órganos estatales, lo que lograría una mayor confiabilidad de las cifras sobre homicidio de mujeres.
- ❖ Podemos concluir diciendo que la incorporación del femicidio al Código Penal no logrará reducir la violencia contra las mujeres y los asesinatos de las mismas mientras no se cumpla la ley 26485; si las oficinas de atención a las víctimas atendieran adecuadamente, si la sociedad cambiara en su mentalidad; si los jueces aplicaran adecuadamente el código Penal. Sí es necesario modificar el código en relación a los agravantes con respecto al vínculo, ya que actualmente el código penal habla de cónyuges. Sería necesario incluir a todo tipo de relaciones, tanto pareja actual como ex parejas, ya sean novios, concubinos, también a otros familiares, pero no

distinguiendo entre hombres y mujeres sino colocándolos por igual en el homicidio agravado en relación al vínculo.

- ❖ Parece ser algo difícil de conseguir pero de a poco, con educación, con cumplimiento de la ley se puede lograr. Debemos tener presente, la sociedad debe cambiar su mentalidad, sus ideas machistas. Y la sociedad somos cada uno de nosotros, todos debemos contribuir para que se logre reducir la violencia en la sociedad, en este caso la violencia contra las mujeres.

## Bibliografía

- Scavone M., Graciela. *Como se escribe una tesis*. La Ley. Buenos Aires,2002
- Juni, José Alberto ;Urbano, Claudio Ariel .*Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación*.Brujas,Cordoba,2003
- Lamberti, Silvio; M. Viar, Juan Pablo. *Violencia Familiar*.Universidad,Buenos Aires,2008
- Varela, Nuria .*Íbamos a ser reinas*. Ediciones B, España,2008
- Cisneros, Susana. *Femicidios e impunidad*.Cecym,Buenos Aires,2006
- Femicidio .*Jornadas Nacionales de Historia de las Mujeres y IV Congreso Iberoamericanos de Estudios*.Rosario,Argentina,2008
- Nuñez,Ricardo C. *Manual de Derecho Penal Parte Especial*.2 Edición actualizada por Víctor REINALDI,Lerner,Cordoba,1999
- Badilla, Ana Elena. Femicidio: mas allá de la violación del derecho a la vida. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*.2007
- Sanz, Susana. *La Mujer y la Violencia en la República Argentina*. Consejo Nacional de la Mujer. Diciembre 2000,actualizado agosto 2004
- Tipificación del Femicidio en Chile. Un Debate Abierto. *Red Chilena Contra la Violencia Domestica y Sexual*.Chile,2009
- García de Ghiglino, Silvia S., Acquaviva, María Alejandra. *Protección contra la violencia familiar*.1° edición, Hammurabi, Buenos Aires,2010
- Consultas en sitios web y diarios on line
- Código Penal.Zavalía.Argentina,2011

## ANEXO

### LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES

Ley 26.485: Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

Sancionada: Marzo 11 de 2009.

Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### LEY DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º — Ámbito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

ARTICULO 2º — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

ARTICULO 3º — Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a: a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones; b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; d) Que se respete su dignidad; e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento; g) Recibir información y asesoramiento adecuado; h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley; j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca re victimización.

ARTÍCULO 4º — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como

en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

**ARTÍCULO 5º** — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

**ARTÍCULO 6º** — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan

acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

## TITULO II

### POLITICAS PÚBLICAS

#### CAPITULO I

#### PRECEPTOS RECTORES

ARTÍCULO 7º — Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores: a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres; b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres; c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia; d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios; e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales; f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece; g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley; h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

## CAPITULO II

### ORGANISMO COMPETENTE

ARTÍCULO 8º — Organismo competente. El Consejo Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 9º — Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá: a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia; c) Convocar y constituir un Consejo Consultivo ad honórem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia; d) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia; e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación; f) Generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia; g) Desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención; h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley; i) Coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada, en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destinada a legisladores/as y asesores/as; j) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres; k) Diseñar e implementar Registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los Ministerios y Secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco de los Consejos Federales con competencia en la materia; l) Desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados —como mínimo— por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencias; m) Coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de Registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios; n) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia Contra las Mujeres; ñ) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa; o) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen; p) Establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que

padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen; q) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra las mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres. Publicar materiales de difusión para apoyar las acciones de las distintas áreas; r) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley; s) Convocar y poner en funciones al Consejo, Consultivo de organizaciones de la sociedad civil y redactar su reglamento de funcionamiento interno; t) Promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas; u) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

### CAPITULO III

#### LINEAMIENTOS BASICOS PARA LAS POLITICAS ESTATALES

ARTICULO 10. — Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones. El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar:

1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

2.- Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades: a) Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje; b) Grupos de ayuda mutua; c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito; d) Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica; e) Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.

3.- Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer.

4.- Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer.

5.- Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer.

6.- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.

7.- Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

ARTICULO 11. — Políticas públicas. El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia:

1.- Jefatura de Gabinete de Ministros – Secretaría de Gabinete y Gestión Pública: a) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público; b)

Promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales.

## 2.- Ministerio de Desarrollo Social de la Nación:

a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia; b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia; c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia; d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os; e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia; f) Coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los criterios de atención que se fijen para las niñas y adolescentes que padecen violencia.

3.- Ministerio de Educación de la Nación: a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos; b) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres; c) Recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar; d) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado; e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones; f) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

4.- Ministerio de Salud de la Nación: a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer; b) Promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Federal de Salud; c) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios; d) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación; e) Impulsar la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y provinciales. f) Asegurar la asistencia especializada de los/as hijos/as testigos de violencia; g) Promover acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud u organismo que en un futuro lo reemplace, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres, en los establecimientos médico-asistenciales, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones; h) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género; i) Promover, en el marco del Consejo Federal de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos. Para ello, los organismos nacionales y provinciales podrán celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

## 5.- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación:

5.1. Secretaría de Justicia: a) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito; b) Promover la aplicación de convenios con Colegios Profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita; c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia; d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales; e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje; f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema; g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho; h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados; i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

5.2. Secretaría de Seguridad: a) Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales; b) Elaborar en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial; c) Promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil; d) Sensibilizar y capacitar a la fuerza policial y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos; e) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre violencia con perspectiva de género.

5.3. Secretaría de Derechos Humanos e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI): a) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del INADI, en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos.

6.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación: a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en: 1. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección; 2. La carrera profesional, en materia de promoción y formación; 3. La permanencia en el puesto de trabajo; 4. El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función. b) Promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos; c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia; d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

7.- Ministerio de Defensa de la Nación: a) Adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; b) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas; c) Sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del

respeto de los derechos humanos; d) Incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia con perspectiva de género.

8.- Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación: a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias; b) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género; c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres; d) Alentar la eliminación del sexismo en la información; e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

#### CAPITULO IV

#### OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTICULO 12. — Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 13. — Misión. El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 14. — Funciones. Serán funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres: a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres; b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia; c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres; d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones; e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía; f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren; g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas; h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública; i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos; j) Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional; k) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

ARTICULO 15. — Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres estará integrado por: a) Una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos; b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.

### TITULO III

### PROCEDIMIENTOS

### CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativo. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado; b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva; c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley; f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones; g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; h) A recibir un trato humanizado, evitando la re victimización; i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos; j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género; k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

ARTICULO 17. — Procedimientos Administrativos. Las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que estimen convenientes.

ARTICULO 18. — Denuncia. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

### CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO

ARTICULO 19. — Ámbito de aplicación. Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley.

ARTICULO 20. — Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

ARTICULO 21. — Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

ARTICULO 22. — Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

ARTICULO 23. — Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

ARTICULO 24. — Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas: a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna; b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla; d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en VEINTICUATRO (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público. e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

ARTICULO 25. — Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

ARTICULO 26. — Medidas preventivas urgentes.

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia; a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos; a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión; a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer; a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes: b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente; b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma; b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor; b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales; b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia; b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad. b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas; b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as; b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno; b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

ARTICULO 27. — Facultades del/la juez/a. El/ la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

ARTICULO 28. — Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

ARTICULO 29. — Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 30. — Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

ARTICULO 31. — Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

ARTICULO 32. — Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones: a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido; b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor; c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

ARTICULO 33. — Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

ARTICULO 34. — Seguimiento. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

ARTICULO 35. — Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

ARTICULO 36. — Obligaciones de los/as funcionarios/as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre: a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención; b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso; c) Cómo preservar las evidencias.

ARTICULO 37. — Registros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer

que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

ARTICULO 38. — Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de amicus curiae la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

ARTICULO 39. — Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas.

ARTICULO 40. — Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados.

#### TITULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 41. — En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

ARTICULO 42. — La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley.

ARTICULO 43. — Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 44. — La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 45. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.485 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Decreto 1011/2010

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 26.485

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2º.-

Incisos a), b), c) y d).- Sin reglamentar.

Inciso e).- Se consideran patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a:

- 1) Perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros;
- 2) Promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas;
- 3) Desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros;
- 4) Utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio;
- 5) Referirse a las mujeres como objetos;

Inciso f).- El acceso a la justicia a que hace referencia la ley que se reglamenta obliga a ofrecer a las mujeres víctimas de violencia todos los recursos necesarios en todas las esferas de actuación del ESTADO NACIONAL, ya sean de orden administrativo o judicial o de otra índole que garanticen el efectivo ejercicio de sus derechos.

El acceso a la justicia comprende el servicio de asistencia jurídica gratuita, las garantías del debido proceso, la adopción de medidas positivas para asegurar la exención de los costos del proceso y el acceso efectivo al recurso judicial.

Inciso g).- Sin reglamentar.

ARTICULO 3º.-

Inciso a).- Se entiende por discriminación contra las mujeres a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Incisos b), c), d), e) y f).- Sin reglamentar.

Inciso g).- Se considera adecuada la información o asesoramiento, el que se brinda de manera detallada, suficiente, acorde a las condiciones subjetivas de la solicitante y a las circunstancias en las que la información o el asesoramiento son solicitados, y en el lenguaje y con la claridad necesaria que permita su comprensión.

Inciso h).- Sin reglamentar.

Inciso i).- El acceso a la justicia es gratuito independientemente de la condición económica de las mujeres, no siendo necesario alegar ni acreditar situación de pobreza.

Inciso j).- Sin reglamentar.

Inciso k).- Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.

ARTICULO 4º.- Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

ARTICULO 5º.-

Incisos 1) y 2).- Sin reglamentar

Inciso 3).- A los efectos de la aplicación del presente inciso deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme la cual la violencia contra las mujeres incluye, junto con la física y la psicológica, a la violencia sexual y se refiere tanto a las acciones o conductas que tengan lugar dentro de la familia, como a las que se produzcan en lugares de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o en otros espacios, tanto del ámbito público como del privado.

Se tendrá en cuenta lo dispuesto por las normas relativas a la Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas – Ley N° 26.364.

Inciso 4).-

a) y b).- Sin reglamentar.

c).- En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.

d).- Sin reglamentar.

ARTICULO 6º.- Las definiciones de violencia comprendidas en el artículo que se reglamenta, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas. Para ello deberá interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con lo establecido en el

artículo 4º, segundo párrafo de la Ley N° 26.485, y con lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.

Inciso a),b).- Sin reglamentar.

Inciso c).- Se considera discriminación en el ámbito laboral cualquier omisión, acción consumada o amenaza que tenga por fin o por resultado provocar distinción, exclusión o preferencia basada en los motivos mencionados en la ley que se reglamenta o en cualquier otro motivo que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato, empleo u ocupación de las mujeres. En el mismo sentido, se entiende discriminatoria la exigencia, tanto sea para acceder como para mantener un contrato de trabajo, de cualquier requisito inherente a la pertenencia de género.

Se entiende por derecho a igual remuneración por igual tarea o función, al derecho a recibir igual remuneración por trabajo de igual valor, en los términos del artículo 7º, párrafo a) i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 11, párrafo 1) d) de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Convenio sobre Igualdad de Remuneración de 1951 OIT 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Se considera hostigamiento psicológico a toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a una trabajadora, sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores.

En oportunidad de celebrarse o modificarse una norma convencional, en el marco de la negociación colectiva del trabajo, las partes contratantes tomarán en consideración los principios protectorios que por razón de género se tutelan en la presente normativa legal, a fin de asegurar mecanismos orientados a abordar la problemática de la violencia en el trabajo.

En los supuestos de denuncia de discriminación por razón de género, resultarán aplicables los principios generales receptados en materia de prueba en el Convenio OIT 111 "Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación" sobre discriminación (empleo y ocupación de 1958) y lo expuesto por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, Estudio General sobre Igualdad en el empleo y la ocupación, 75º reunión Ginebra 1988, así como lo señalado en el Informe Global de la 96º reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2007, N° 198.

Inciso d).- Configura violencia contra la libertad reproductiva toda acción u omisión proveniente del personal de instituciones públicas o privadas de atención de la salud, o de cualquier particular como cónyuges, concubinos, convivientes, padres, otros parientes o empleadores/as, entre otros, que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente si desea o no tener hijos, el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos.

Específicamente incurren en violencia contra la libertad reproductiva los/as profesionales de la salud que no brindan el asesoramiento necesario o la provisión de todos los medios anticonceptivos, como así también los/as que se niegan a realizar prácticas lícitas atinentes a la salud reproductiva.

Inciso e).- Se considera trato deshumanizado el trato cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante ejercido por el personal de salud en el contexto de la atención del

embarazo, parto y postparto, ya sea a la mujer o al/la recién nacido/a, así como en la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, sean punibles o no.

Se considera personal de salud a los efectos de la ley que se reglamenta, a todo aquel/la que trabaja en un servicio, se trate de los/as profesionales (médicos/as, enfermeros/as, trabajadores/as sociales, psicólogos/as, obstétricas/os, etc.) o de quienes se ocupan del servicio hospitalario, administrativo o de maestranza.

Las mujeres que se atienden en las referidas instituciones tienen el derecho a negarse a la realización de las prácticas propuestas por el personal de salud. Las instituciones del ámbito de la salud pública, privada y de la seguridad social deben exponer gráficamente, en forma visible y en lenguaje claro y accesible para todas las usuarias, los derechos consagrados en la ley que se reglamenta.

Inciso f).- Conforme las atribuciones conferidas por el artículo 9º incisos b) y r) de la Ley Nº 26.485, el CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES dispondrá coordinadamente con las áreas del ámbito nacional y de las jurisdicciones locales que correspondan, las acciones necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la difusión de mensajes o imágenes que: 1) Inciten a la violencia, el odio o la discriminación contra las mujeres. 2) Tiendan a perpetuar patrones sexistas de dominación masculina o alienten la exhibición de hechos aberrantes como la intimidación, el acoso y la violación. 3) Estimulen o fomenten la explotación sexual de las mujeres. 4) Contengan prácticas injuriosas, difamatorias, discriminatorias o humillantes a través de expresiones, juegos, competencias o avisos publicitarios.

A los efectos de la presente reglamentación se entiende por medios masivos de comunicación todos aquellos medios de difusión, gráficos y audiovisuales, de acceso y alcance público.

## TITULO II

### POLITICAS PÚBLICAS

#### CAPITULO I

##### PRECEPTOS RECTORES

ARTICULO 7º.- Todas las intervenciones que se realicen en el marco de la presente reglamentación deben garantizar un amplio acceso a la justicia y a los diversos programas y acciones de garantías de derechos contemplados por la ley que se reglamenta.

La asistencia a las mujeres en situación de violencia será articulada con todos los organismos intervinientes y evitará su revictimización. Se prestará especial atención a las particularidades o características diferenciales que agraven el estado de vulnerabilidad de las mujeres víctimas, tales como la edad, la condición socioeconómica, el origen étnico, racial o religioso.

#### CAPITULO II

##### ORGANISMO COMPETENTE

ARTICULO 8º.- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES, como autoridad de aplicación de la Ley Nº 26.485, podrá conformar una Comisión Interinstitucional integrada por representantes de todas las áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL aludidas por la ley citada. Dicha Comisión, tendrá como función articular acciones entre el CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES y los Ministerios y Secretarías representados, con el objetivo de lograr la efectiva implementación de la Ley Nº 26.485.

Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a impulsar en sus jurisdicciones la constitución de comisiones interinstitucionales con la participación de todos los sectores involucrados a nivel Municipal.

#### ARTICULO 9º.-

Inciso a).- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES, como autoridad de aplicación de la Ley N° 26.485 deberá:

1) Solicitar a los organismos y funcionarios/as del Estado Nacional y de las jurisdicciones locales que estime necesarias, la realización de informes periódicos respecto de la implementación de la ley que se reglamenta.

2) Elaborar recomendaciones, en caso de ser preciso, a los organismos a los que les haya requerido un informe. Dichas recomendaciones deberán ser publicadas.

3) Ratificar o rectificar las acciones desarrolladas semestralmente utilizando los insumos obtenidos de los informes mencionados en los incisos anteriores.

4) Instar a quien corresponda a la ejecución de las acciones previstas en el respectivo Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

El citado Plan Nacional de Acción será revisado en el mes de noviembre de cada año a partir de 2011, en conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres y a efectos de readecuarlo a las nuevas realidades que se vayan generando.

Inciso b).- Sin reglamentar.

Inciso c).- Para la convocatoria a las organizaciones sociales se tendrá en cuenta la diversidad geográfica de modo de garantizar la representación federal.

Inciso d).- Sin reglamentar.

Inciso e).- El respeto a la naturaleza social, política y cultural de la problemática, presupone que ésta no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico argentino ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Incisos f) y g).- Sin reglamentar.

Inciso h).- La capacitación a que alude este inciso debe incluir, como mínimo, los contenidos de los instrumentos nacionales e internacionales en la materia, a fin de evitar la revictimización.

Incisos i), j) y k).- Sin reglamentar.

Inciso l).- A efectos de desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos, se considera que la naturaleza de los hechos incluye el ámbito en el que acontecieron y, en aquellos casos en que se sustancie un proceso penal, la indicación de los delitos cometidos.

Inciso m).- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES extremará los recaudos para que la coordinación con el Poder Judicial incluya además a los Ministerios Público Fiscal y de la Defensa, tanto en el ámbito nacional como en las jurisdicciones locales.

Inciso n).- Sin reglamentar.

Inciso ñ).- El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES elaborará una Guía de Servicios de Atención de Mujeres Víctimas de Violencia de todo el país, que será permanentemente actualizada en conjunto con las jurisdicciones locales.

Contará con una base de datos en soporte electrónico y cualquier otro medio que permita la consulta en forma instantánea y ágil de acuerdo a los requerimientos y a las distintas alternativas disponibles en cada localidad.

Inciso o).- Se implementará una línea telefónica con alcance nacional, sin costo para las/os usuarias/os y que funcionará las VEINTICUATRO (24) horas de todos los días del año.

Inciso p), q), r), s), t). - Sin reglamentar.

Inciso u).- A los efectos de la ley que se reglamenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, Inciso 2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por privación de libertad cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso b) de la ley que se reglamenta por el presente y en el artículo 9º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal expresa en contrario.

Se garantizarán todos los servicios de atención específica previstos en esta ley a las mujeres privadas de libertad para lo cual se deben implementar medidas especialmente diseñadas que aseguren: 1) El acceso a la información sobre sus derechos, el contenido de la Ley N° 26.485, los servicios y recursos previstos en la misma y los medios para acceder a ellos desde su situación de privación de libertad. 2) El acceso a un servicio especializado y un lugar en cada unidad penitenciaria o centro de detención, en el que las mujeres privadas de libertad puedan hacer el relato o la denuncia de los hechos de violencia. 3) El acceso real a los distintos servicios previstos en la ley que se reglamenta, ya sean jurídicos, psicológicos, médicos o de cualquier otro tipo. Para ello, se deben implementar programas específicos que pongan a disposición estos servicios en los lugares en que se encuentren mujeres privadas de su libertad, mediante la coordinación con los organismos con responsabilidades o trabajo en las distintas áreas.

### CAPITULO III

#### LINEAMIENTOS BASICOS PARA LAS POLITICAS ESTATALES

ARTÍCULO 10.- Se consideran integrales los servicios que se ocupan de la prevención, detección, registro y abordaje de los distintos tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, acorde a los requerimientos de las respectivas comunidades. Deberán implementarse estrategias de articulación y coordinación con los distintos sectores involucrados, priorizándose el desarrollo del trabajo en redes.

Inciso 1).- Las campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad tendrán entre sus objetivos sensibilizar a la población sobre la gravedad de la problemática de la violencia contra las mujeres e instalar la condena social a los victimarios; informar sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza a las víctimas; combatir la discriminación contra las mujeres y fomentar su incorporación en igualdad de oportunidades y de trato en la vida social, laboral, económica y política.

Inciso 2).- Los servicios integrales especializados en violencia de género en el primer nivel de atención, deberán estar constituidos por profesionales con experiencia en el tema y sus actividades deberán ser llevadas a cabo en forma coordinada conforme los estándares internacionales y regionales en materia de prevención y asistencia integral de las mujeres víctimas.

Inciso 3., 4, 5,- Sin reglamentar.

Inciso 6.- Las instancias de tránsito y albergue deberán ser creadas como centros de desarrollo que proporcionen a las mujeres víctimas de violencia, las herramientas imprescindibles para su integración inmediata a su medio familiar, social y laboral y deberán tener disposiciones claras respecto de la permanencia de la mujer, los servicios ofrecidos y las obligaciones de las víctimas.

Inciso 7.- Sin reglamentar.

ARTICULO 11.- Los distintos Ministerios y Secretarías del PODER EJECUTIVO NACIONAL deberán desarrollar, además de las acciones aquí detalladas, todas aquéllas que se hallan establecidas en el Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

El diseño de los planes y programas de los organismos del ESTADO NACIONAL y los criterios de inclusión de las mujeres víctimas de violencia, en los términos definidos por la ley que se reglamenta, deberán respetar el enfoque de género.

Inciso 1), 2) Sin reglamentar.

Inciso 3).- a).- Los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género deben estar incluidos en todos los niveles y modalidades educativas y en todas las instituciones, ya sean de gestión estatal, privada o cooperativa.

A los efectos del diseño de la currícula se entiende que el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, se relaciona con el tipo de vínculo que se promueve en el ámbito educativo entre mujeres y varones, la asignación de espacios a unos y otras, las expectativas de aprendizaje y la desarticulación de estereotipos de género en las prácticas concretas.

b),c),d),e),f)- Sin reglamentar.

Inciso 4), 5), 6).- Sin reglamentar.

Inciso 7).- El MINISTERIO DE DEFENSA tomará en consideración las recomendaciones del Consejo de Políticas de Género que funciona en su órbita, a los fines de realizar las propuestas sobre las acciones referentes a la temática a ser desarrolladas por la institución.

Inciso 8).-

a), b) y c).- Sin reglamentar.

d).- En los términos de la presente reglamentación se entenderá por “sexismo” toda expresión, oral, escrita, gráfica o audiovisual, que naturalice las diferencias construidas sociales e históricamente entre los sexos, justificando situaciones de desventaja y discriminación de las mujeres, fundadas en su condición biológica.

e).- Sin reglamentar.

ARTICULO 12, 13,14, 15.- Sin reglamentar.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16.-

Inciso a).- El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y organismos equivalentes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrarán los convenios necesarios con sus respectivos Ministerios Públicos, asociaciones y Colegios de Abogados existentes en sus jurisdicciones, Facultades de Derecho de las distintas universidades públicas y/o privadas, y todo otro organismo público o no gubernamental, a efectos de garantizar el asesoramiento y el patrocinio jurídico gratuito a las mujeres víctimas de violencia.

Inciso b).- La respuesta que den los organismos del ESTADO NACIONAL será considerada oportuna cuando implique la sustanciación del proceso más breve, o la adecuación de los procesos existentes para que la resolución de los mismos no sea tardía; y efectiva cuando dicha respuesta prevenga la reiteración de hechos de violencia y repare a la víctima en sus derechos, teniendo en consideración las características de la denuncia.

Inciso c),d),e),f),g),h),i),j).- Sin reglamentar.

Inciso k).- Los mecanismos de denuncia a los/ as funcionarios/as se consideran eficientes cuando, impidiendo la revictimización de la mujer, evitan una excesiva burocratización de la situación, garantizando un fácil acceso a dicho mecanismo, la inmediata atención y la resolución en plazos razonables del "planteo".

Todos los plazos fijados en la Ley que se reglamenta deben computarse de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Civil de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 17.- Las jurisdicciones locales extremarán los recaudos para que los procedimientos administrativos que fijen para el cumplimiento de la ley que se reglamenta sean diseñados de modo tal que, teniendo en consideración los distintos tipos y modalidades de violencia, garanticen una respuesta integral y efectiva a la víctima.

Los procedimientos referidos son opcionales para las mujeres y deben ser implementados conforme a las mejores prácticas de atención a la violencia.

ARTICULO 18.- Cuando el hecho no configure delito, las personas obligadas a hacer la denuncia deberán contar previamente con la autorización de la mujer. Al formalizar la denuncia se resguardará a la víctima y observarán las disposiciones referidas al secreto profesional y al consentimiento informado, como así también las contenidas en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 19.- Sin reglamentar.

ARTICULO 20.- La gratuidad del trámite implica que todas las actuaciones quedarán eximidas del pago de sellados, tasas, depósitos o cualquier otro impuesto y/o arancel que pudieren cobrar las entidades receptoras.

ARTICULO 21.- Hasta tanto se encuentren en funcionamiento los servicios que aseguren el acceso inmediato y gratuito al patrocinio jurídico a todas las mujeres víctimas de violencia, no se requiere asistencia letrada para formular las denuncias.

La reserva de identidad se limitará a la etapa preliminar pero no se mantendrá durante el proceso.

Durante el juicio no se recibirá declaración a quienes gocen de reserva de identidad si no es indispensable. En esos casos, se extremarán los cuidados para resguardar al/la testigo.

ARTICULO 22,23.- Sin reglamentar.

ARTICULO 24.- Inciso a).- Sin reglamentar. Inciso b).- Sin reglamentar. Inciso c).- Sin reglamentar.

Inciso d).- En los casos en que la denuncia la efectúe un tercero, el plazo de VEINTICUATRO (24) horas para citar a la mujer se computará desde que la autoridad interviniente haya tomado conocimiento del hecho. Previo asesoramiento legal, la víctima deberá expresar si desea instar la acción penal respecto del hecho del cual tomó conocimiento la autoridad judicial. Sólo en ese caso se podrá requerir a la víctima que ratifique o rectifique los hechos denunciados por el tercero. Para el supuesto que la víctima no desee instar la acción penal, la denuncia será archivada pudiendo, posteriormente, la misma rectificar su voluntad.

Inciso e).- Sin reglamentar.

ARTICULO 25.- Sin reglamentar.

ARTICULO 26.-

Inciso a): 1).- En concordancia con lo dispuesto en los apartados 2) y 7) del presente inciso, debe entenderse que la enunciación formulada no reviste carácter taxativo. Consecuentemente, la orden judicial también podrá restringir el acercamiento a la víctima, con independencia del lugar donde ésta se encontrare. 2).- Sin reglamentar. 3).- Para la implementación de la medida de modo seguro e idóneo, según las circunstancias del caso concreto, sin perjuicio de la intervención de un Oficial de Justicia y/o de personal policial, y en concordancia con lo previsto por los artículos 16 inciso d) y 25 de la ley que se reglamenta, se recabará la opinión de la víctima acerca de la participación en la diligencia de una tercera persona de su confianza, sea en calidad de autorizada principal o de acompañante. 4).- Sin reglamentar. 5).- Sin reglamentar. 6).- Sin reglamentar. 7).- Sin reglamentar.

Inciso b) 1).- Sin reglamentar. 2).- Sin reglamentar. 3).- Respecto del reintegro al domicilio de la mujer, si ésta se hubiese retirado, es de aplicación lo dispuesto en el inciso a), apartado 3) del presente artículo. 4).- Sin reglamentar. 5).- Sin reglamentar. 6).- En relación con el modo de ejercer adecuadamente el derecho a ser oída de la niña o adolescente víctima, las medidas practicadas deben recoger el principio de protección especial a la niñez contenido en la normativa vigente del amplio "corpus juris" de protección de derechos humanos de ese grupo etáreo. En este sentido, los testimonios de las niñas y adolescentes serán tomados por personal especializado y en un ámbito adecuado que, de ser necesario, estará constituido por un gabinete acondicionado con Cámara Gesell o dispositivo similar, y con los implementos acordes a la edad y etapa evolutiva de las menores de edad. 7).- Sin reglamentar. 8).- Sin reglamentar. 9).- Respecto de la realización del inventario se aplica el principio de gratuidad del procedimiento consagrado por la ley que se reglamenta para las mujeres víctimas de violencia. 10).- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 27, 28.- Sin reglamentar.

ARTICULO 29.- El equipo interdisciplinario que realice el informe, debe pertenecer a la administración pública o al poder judicial y estará integrado por profesionales especializados en la problemática de violencia de género.

ARTICULO 30, 31, 32, 33, 34,35.- Sin reglamentar.

ARTICULO 36.- La obligación de informar de los/as funcionarios/as enumerados en la norma se enmarca en lo establecido por el artículo 3º inciso g) de la presente Reglamentación.

Inciso a).- Se consideran también servicios gubernamentales los proporcionados por organizaciones no gubernamentales u otras personas privadas en cumplimiento de acuerdos celebrados con el ESTADO NACIONAL o con las jurisdicciones locales.

Inciso b),c).- Sin reglamentar.

ARTICULO 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44,45 Sin reglamentar.

LEY N° 8589

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:  
PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 4.- Delitos de acción pública Todos los delitos contemplados en esta Ley serán de acción pública.

ARTÍCULO 5.- Obligaciones de las personas en la función pública Quienes, en el ejercicio de sus funciones, estén obligados a conocer de situaciones de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus formas, o a resolverlas, deberán actuar ágil y eficazmente, respetando tanto los procedimientos como los derechos humanos de las mujeres afectadas; de lo contrario, podrán incurrir en el delito de incumplimiento de deberes.

ARTÍCULO 7.- Protección a las víctimas durante el proceso. Para proteger a las víctimas, podrán solicitarse, desde el inicio de la investigación judicial, las medidas de protección contempladas en la Ley contra la violencia doméstica, así como las medidas cautelares necesarias previstas en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 8.- Circunstancias agravantes generales del delito. Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta Ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho: a) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente. b) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad. c) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto. d) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito. e) Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o mediante el uso de armas. f) Con alevosía o ensañamiento. g) Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza. h) Con el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito. i) Con el uso de animales.

El juez que imponga la pena aumentará hasta en un tercio la señalada por el delito correspondiente, cuando concurren una o varias circunstancias agravantes.

DEFINICIONES

TÍTULO II

DELITOS

CAPÍTULO I

VIOLENCIA FÍSICA

ARTÍCULO 21.- Femicidio

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

ARTÍCULO 22.- Maltrato

A quien de manera grave o reiterada agrede o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas.

ARTÍCULO 23.- Restricción a la libertad de tránsito

Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. La conducta no será punible, si la restricción es impuesta por el jefe o la jefa de familia, como medida para salvaguardar la integridad y la seguridad de ella o la de los otros miembros del grupo familiar.

ARTÍCULO 24.- Pena de inhabilitación

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a doce años.

CAPÍTULO II

VIOLENCIA PSICOLÓGICA

ARTÍCULO 25.- Violencia emocional

Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

#### ARTÍCULO 26.- Restricción a la autodeterminación

Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada.

ARTÍCULO 27.- Amenazas contra una mujer Quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

#### ARTÍCULO 28.- Pena de inhabilitación

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años.

### CAPÍTULO III

#### VIOLENCIA SEXUAL

##### ARTÍCULO 29.- Violación contra una mujer

Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

##### ARTÍCULO 30.- Conductas sexuales abusivas

Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual.

##### ARTÍCULO 31.- Explotación sexual de una mujer

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.

##### ARTÍCULO 32.- Formas agravadas de violencia sexual

La pena por los delitos referidos en los tres artículos anteriores, se incrementará hasta en un tercio, si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias: a) Embarazo de la ofendida. b) Contagio de una enfermedad de transmisión sexual a la ofendida. c) Daño psicológico permanente.

##### ARTÍCULO 33.- Pena de inhabilitación

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de tres a doce años.

### CAPÍTULO IV

#### VIOLENCIA PATRIMONIAL

##### ARTÍCULO 34.- Sustracción patrimonial

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien sustraiga, ilegítimamente, algún bien o valor de la posesión o patrimonio a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que su acción no configure otro delito castigado más severamente.

##### ARTÍCULO 35.- Daño patrimonial

La persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad, posesión o tenencia o un bien susceptible de ser ganancial, será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.

##### ARTÍCULO 36.- Limitación al ejercicio del derecho de propiedad

Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

**ARTÍCULO 37.- Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales**  
Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.

**ARTÍCULO 38.- Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares**  
Será sancionada con pena de prisión de seis meses a un año, la persona que unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

**ARTÍCULO 39.- Explotación económica de la mujer**

La persona que, mediante el uso de la fuerza, la intimidación o la coacción, se haga mantener, total o parcialmente, por una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionada con pena de prisión de seis meses a tres años.

**ARTÍCULO 40.- Pena de inhabilitación**

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años.

## DECRETO NÚMERO 22-2008

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### ARTICULO 1. Objeto y fin de la ley.

La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala.

#### ARTICULO 2. Aplicabilidad.

Esta ley se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

### CAPITULO II. DEFINICIONES

e) Femicidio: Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.

f) Misoginia: Odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo

g) Relaciones de poder: Manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.

h) Resarcimiento a la víctima: Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.

i) Víctima: Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

j) Violencia contra la mujer: Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.

k) Violencia económica: Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.

l) Violencia física: Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.

m) Violencia psicológica o emocional: Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de

intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

n) Violencia sexual: Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

#### ARTICULO 5. Acción pública.

Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública.

#### ARTICULO 6. Femicidio.

Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de Intimidación con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de Intimidación o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f. Pormisoginia. g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

#### ARTICULO 7. Violencia contra la mujer.

Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.

c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital. e. Pormisoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

#### ARTICULO 8. Violencia económica.

Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos: a. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales. b. Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza. c. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que

le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales. d. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos. e. Ejerce violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos ó el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

#### ARTICULO 9. Prohibición de causales de Justificación.

En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aún cuando el agresor no sea su pariente.

#### ARTICULO 10. Circunstancias agravantes.

Las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas de acuerdo a lo siguiente: a) En relación a las circunstancias personales de la persona que agrede. b) En relación a las circunstancias personales de la víctima. c) En relación a las relaciones de poder existente entre la víctima y la persona que agrede. e) En relación al contexto del hecho violento y el daño producido a la víctima. f) En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y al daño producido.

### CAPÍTULO V REPARACIONES

#### ARTICULO 11. Resarcimiento a la víctima.

La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima.

El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto.

Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal.

#### ARTICULO 12. Responsabilidad del Estado.

En cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, el Estado será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente ley, pudiendo ejercer contra éstas o éstos la acción de repetición si resultare condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.

### CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DEL ESTADO

#### ARTICULO 13. Derechos de la víctima.

Es obligación del Estado garantizar a la mujer que resulte víctima de cualquier forma de violencia, los siguientes derechos: a) Acceso a la Información. b) Asistencia Integral.

Los y las funcionarias que sin causas justificadas nieguen o retarden la entrega de información o la asistencia integral en perjuicio del proceso o de la víctima, se harán

acreedores a medidas y sanciones laborales y administrativas, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales, según el caso.

#### ARTICULO 16. Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia.

Es obligación del Estado garantizar el acceso, la pertinencia, la calidad y los recursos financieros, humanos y materiales, para el funcionamiento de los Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia. Será la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI- quien impulsará su creación y dará acompañamiento, asesoría y monitoreo a las organizaciones de mujeres, especializadas, que los administren.

#### ARTICULO 17. Fortalecimiento institucional.

La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI-, es el ente coordinador, asesor, impulsor de las políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres.

Corresponde al Estado el fortalecimiento e institucionalización de las Instancias ya creadas, para el abordaje de la problemática social de violencia contra la mujer, para asegurar la sostenibilidad de las mismas, entre ellas: la CONAPREVI, la Defensoría de la Mujer Indígena -DEMNI, la Secretaría Presidencial de la Mujer -SEPREM-, así como del servicio de asistencia legal gratuita a víctimas que presta el Instituto de la Defensa Pública Penal. Así mismo, se garantizará el fortalecimiento de otras organizaciones no gubernamentales en igual sentido.

#### ARTICULO 18. Capacitación a funcionarios del Estado.

En el marco de la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer -PLANOVI-, a la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Videncia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI- y otras organizaciones no gubernamentales, les corresponde el asesoramiento, seguimiento y monitoreo de los procesos de formación y capacitación sobre violencia contra la mujer y con pertinencia étnico-cultural dirigidos a funcionarias y funcionarios públicos, con especial énfasis a las o los operadores de justicia.

#### ARTICULO 19. Asistencia legal a la víctima.

El Estado tiene la obligación de brindar la asistencia legal en forma gratuita a la víctima o a sus familiares, debiendo proporcionarles los Servicios de una abogada defensora pública o abogado defensor público, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

#### ARTICULO 20. Sistema nacional de información sobre violencia en contra de la mujer.

El Instituto Nacional de Estadística -INE- está obligado a generar, con la información que deben remitirle el Organismo Judicial, Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación, Institución del Procurador de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil, el Instituto de la Defensa Pública Penal, Bufetes Populares y cualquier otra institución que conozca de los delitos contemplados en la presente ley, indicadores e información estadística, debiendo crear un Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer. Las entidades referidas deberán implementar los mecanismos adecuados, de acuerdo a su régimen interno, para el cumplimiento de esta obligación.

### CAPÍTULO VII

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

#### ARTICULO 22. Transitorio.

En tanto la Corte Suprema de Justicia implementa los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, se atenderá lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas y la Ley del Organismo Judicial. Mientras se establecen los tribunales especializados, tendrán

competencia para conocer en los casos de la presente ley, los que la Corte Suprema de Justicia determine.

Los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, deberán ser establecidos progresivamente dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, en toda la República.

LEY NÚM. 20.480<sup>169</sup>

MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY N° 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ESTABLECIENDO EL "FEMICIDIO", AUMENTANDO LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y REFORMALAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO

4) Reemplázase en el artículo 369, su inciso cuarto por el siguiente: "En caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 de este Título en contra de aquél con quien hace vida común, se podrá poner término al proceso a requerimiento del ofendido, a menos que el juez, por motivos fundados, no acepte."

5) Agrégase, en el inciso primero del artículo 370 bis, la siguiente oración final: "Además, si el condenado es una de las personas llamadas por ley a dar su autorización para que la víctima salga del país, se prescindirá en lo sucesivo de aquélla."

6) En el artículo 390:

a) Reemplázase la expresión "a su cónyuge o conviviente" por la siguiente: "a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo: "Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio."

7) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 489, a continuación de la palabra "delito", la siguiente frase: ", ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar:

1) Agrégase en el inciso segundo del artículo 7°; a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: "Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima."

2) Modifícase el artículo 9° en la forma que se indica: a) Agrégase en el inciso primero el siguiente literal: "e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez." b) Reemplázanse en el inciso segundo las palabras "un año" por "dos años".

3) Intercálase el siguiente artículo 14 bis:

"Artículo 14 bis.- En los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, el juez, para efectos de evaluar la irreprochable conducta anterior del imputado, deberá considerar las anotaciones que consten en el registro a que se refiere el artículo 12 de esta ley."

4) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 16, la expresión "un año" por "dos años".

Artículo 3°.- Agréganse, en el artículo 90 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, los siguientes incisos tercero y cuarto: "Previo a remitir una causa al Ministerio Público, el juez de familia adoptará las medidas cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese. Si se plantea una contienda de competencia relacionada a un asunto de violencia intrafamiliar entre un juez de familia y el Ministerio Público o un juez de garantía, el juez de familia involucrado podrá adoptar las medidas cautelares que sean procedentes, las que se mantendrán vigentes hasta que la contienda de competencia sea resuelta."."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la

Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

<sup>169</sup> En, <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1021343>

## Estadísticas

Datos según Informe elaborado por el Área de Investigación de La Asociación Civil La Casa del Encuentro. Asesoramiento Jurídico: Dra. Diana Graciela Resnichenco. Dirección General: Ada Beatriz Rico.

### ❖ Año 2008

Del INFORME DE INVESTIGACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “LA CASA DEL ENCUENTRO”<sup>170</sup>, realizamos las siguientes estadísticas.

EN EL CUADRO MOSTRAMOS: cuantos femicidios se cometieron por mes, iremos indicando número de casos según sus autores y el tipo de femicidio al que corresponde.

| mes        | intimo | no intimo | por conexión  |     |
|------------|--------|-----------|---|-----|
| enero      | 16     | 2         | -ex novio mato a los que habían sido sus suegros(1)             | 19  |
| febrero    | 17     | 4         | -   | 21  |
| marzo      | 16     | 3         | -   | 19  |
| abril      | 10     | 2         | _murió por interponerse en una pelea entre su madre y padrastro | 13  |
| mayo       | 20     | 4         | -se interpuesto en una pelea entre su hija y su ex yerno        | 25  |
| junio      | 11     | 4         | -   | 15  |
| julio      | 12     | 2         | -   | 14  |
| agosto     | 17     | 4         | -   | 21  |
| septiembre | 13     | 3         | -   | 16  |
| octubre    | 13     | 3         | -   | 16  |
| noviembre  | 9      | 2         | -   | 11  |
| diciembre  | 11     | 6         | -   | 17  |
|            |        |           |   | 207 |

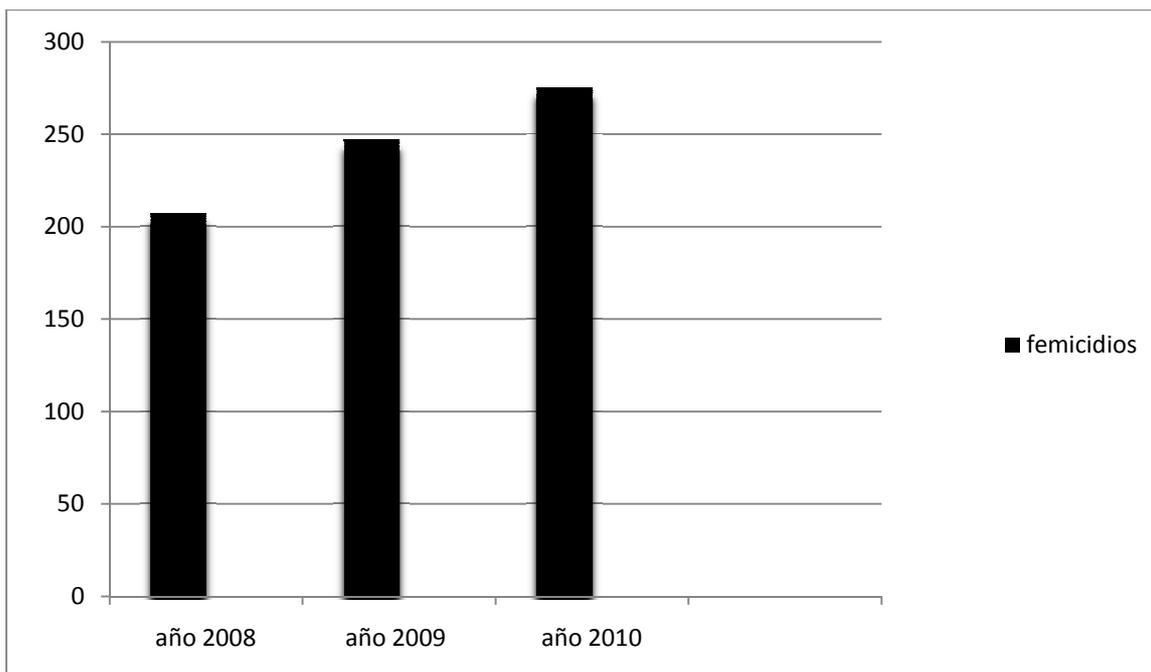
<sup>170</sup> En, [www.lacasadelencontro.com.ar/descargas/femicidios2008-informefinal.pdf](http://www.lacasadelencontro.com.ar/descargas/femicidios2008-informefinal.pdf).

❖ Año 2009

| mes        | intimo | no intimo | por conexión  |     |
|------------|--------|-----------|---|-----|
| enero      | 11     | 8         | -ex yerno mato a la que había sido su suegra por interponerse en una discusión entre él y la hija de la víctima.  | 20  |
| febrero    | 9      | 2         | -   | 11  |
| marzo      | 14     | 4         | -femicida mato a hija de su ex pareja<br>-mato a su hija de 18 años y a su ex esposa<br>-mato a pareja actual de su ex pareja<br>-mato a su vecina y al esposo de esta                                  | 22  |
| abril      | 14     | 2         | - mato a pareja actual de su ex pareja<br>-hijo asesinado por su padre (2)  | 19  |
| mayo       | 9      | 5         | -se interpuesto en una pelea entre su prima y ex pareja de aquella<br>-mato a su nieta porque su ex mujer no quería regresar con él.<br>-mato a su hijo   | 17  |
| junio      | 4      | 3         | -mato a su hijo por defender a su madre   | 8   |
| julio      | 19     | 7         | -mato a su sobrina para vengarse se su hermana<br>-mato a su hija   | 28  |
| agosto     | 10     | 3         | -padre mato a su hijo   | 14  |
| septiembre | 15     | 6         | -mato a su prima junto a amiga de aquella<br>-mato a su suegra por considerar que se interponía en la relación<br>- pareja actual asesinada por ex pareja   | 23  |
| octubre    | 17     | 1         | -mato a su hija por venganza a su ex mujer<br>-hombre falleció por defender a su amiga de su ex pareja  | 20  |
| noviembre  | 16     | 10        | -mato a su hija<br>-mato a su suegra<br>-mato a su ex cuñada<br>-mato a su hijo<br>-niño asesinado por padrastro<br>-suegro asesinado por ex novio de la hija<br>-pareja actual asesinada por ex pareja | 33  |
| diciembre  | 20     | 7         | -2 niñas asesinadas por su padre<br>-2 niños asesinados por su padre  | 31  |
|            |        |           |   | 247 |

❖ Año 2010

| mes        | intimo | no intimo | por conexión  |     |
|------------|--------|-----------|---|-----|
| enero      | 18     | 5         | -asesinado por ex pareja de su novia<br>-asesinada por su padre.  | 25  |
| febrero    | 14     | 5         | - asesinada por su padre  | 20  |
| marzo      | 22     | 2         | -ex novio mata a su ex cuñada<br>-asesinada por ex pareja de su amiga<br>-hijo asesinado por su padre por defender a su madre<br>-mata a pareja actual de su ex | 28  |
| abril      | 12     | 3         | -hijo e hija asesinados por su padre (2)<br>--mata a pareja actual de su ex   | 18  |
| mayo       | 18     | -         | -mato a su hijo<br>-mato a su hija<br>-mato a amiga de su ex pareja<br>-mato a ex cuñada  | 22  |
| junio      | 14     | 4         | -   | 19  |
| julio      | 21     | 1         | --mato a su hijo<br>--mata a pareja actual de su ex (2)<br>-asesino a su suegro   | 26  |
| agosto     | 15     | 5         | -padre mato a su hija y a su esposa<br>- hijo asesinado por su padre por defender a su madre  | 22  |
| septiembre | 18     | 2         | -mato a hermano de su ex pareja   | 21  |
| octubre    | 17     | 5         | -mato a su hija por venganza a su ex mujer  | 23  |
| noviembre  | 17     | 6         | -mato a su suegra y suegro  | 24  |
| diciembre  | 21     | 3         | - mato a su suegra<br>--mata a pareja actual de su ex<br>-mato a amigo de su ex   | 27  |
|            |        |           |   | 275 |



Encuesta:

| Nombre    | Pregunta 1   | Pregunta 2   |
|-----------|--|--|
| Claudia   | Si discrimina al hombre.   | Debe de cumplirse la ley, los jueces deben de actuar mejor y a la sociedad en general es violenta, eso debe cambiar. |
| Priscilla | Si discrimina al hombre.   | Las instituciones deben de funcionar mejor.  |
| Yna       | No considero que se discrimine al hombre.  | Se debe de incluir la figura, difundir el trabajo de organizaciones como ser "lazo blanco".                          |
| Patricia  | No discrimina al hombre.   | Hay que educar que todo tipo de violencia debe de ser denunciada.  |
| Javier    | Si discrimina al hombre.   | La sociedad debe de cambiar porque todavía es muy machista.  |
| Karina    | Si lo pienso imparcialmente considero que discrimina al hombre porque se agrava una figura penal ya tutelada por el derecho. | Lo que ayudaría es la educación que les damos a nuestros hijos, enseñadoles que la violencia no soluciona nada.      |
| Marcelo   | Si discrimina al hombre.   | Debe de cambiar la culturalmente la sociedad.  |

|       |   |   |
|-------|---|---|
| David | Si discrimina al hombre.  | Debe de reducirse la violencia en la sociedad y no solo mueren mujeres.                             |
| Pablo | Se discrimina al hombre porque el bien jurídicamente protegido es el mismo. | No hay que modificar el Código Penal, hay que cumplir la ley. Las instituciones deben actuar mejor. |

## Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

### Identificación del Autor

|                              |                               |
|------------------------------|-------------------------------|
| Apellido y nombre del autor: | <b>Ruano, Marta Noemí</b>     |
| E-mail:                      | <b>martaruano@hotmail.com</b> |
| Título de grado que obtiene: | <b>abogada</b>                |

### Identificación del Trabajo Final de Graduación

|   |   |
|---|---|
| Título del TFG en español   | <b>El femicidio y la necesidad de su recepción en el Código Penal</b>     |
| Título del TFG en inglés  | <b>Femicide and Penal Code reception need</b>                             |
| Integrantes de la CAE   | <b>Maximiliano Davies y José Lago</b>                                     |
| Fecha de último coloquio con la CAE   | <b>09 /06/2011</b>  |
| Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado | <b>El femicidio y la necesidad de su recepción en el código penal.pdf</b> |

### Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

**Publicación electrónica:**

**Después de.....1..... mes(es)**

1

---

**Marta Noemí Ruano**